

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2025

Señores

**BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS SA
PRESENTE**

Ref.: GRUPO CLARIN S.A. Comunica Hecho Relevante

Samantha Olivieri, en mi carácter de Responsable de las Relaciones con el Mercado de Grupo Clarín S.A. (la "Sociedad") con domicilio constituido en Florida 954, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tel. 5236-4769, Fax 5246-5260, mail: mrios@svya.com.ar, me dirijo a Uds. a fin de informar que, en el día de la fecha, la subsidiaria de la Sociedad, Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., recibió de su subsidiaria Pol Ka Producciones S.A. (en adelante "Pol Ka"), una comunicación mediante la cual le informa que ha sido notificada de la sentencia recaída en los autos caratulados, "Blanco, Fernando c/ Pol-ka Producciones S.A. s/ ordinario" (expte. 9979/2020); "Blanco, Fernando c/ Pol-ka Producciones S.A. s/ ordinario" (expte. 21.123/2022) y "Blanco, Fernando c/ Inspección General de Justicia s/ordinario" (expte. 15.506/2022), todos en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 3, SECRETARIA Nro. 6, en virtud de la cual se resuelve, entre otras cuestiones, 1) Rechazar las demandas interpuestas por Fernando Blanco (DNI 14.310.428), en los expedientes 9979/2020; 21.123/2022 y 15.506/2022 y 2) Imponer las costas al actor vencido (art.68 C.Pr.). Se adjunta copia de la sentencia.

Pol Ka ha informado también que seguirá comunicando todo hecho relevante en relación con la mencionada sentencia.

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

Buenos Aires,

Y Vistos:

Los autos caratulados **“Blanco, Fernando c/ Pol-ka Producciones S.A. s/ ordinario”** (expte. 9979/2020); **“Blanco, Fernando c/ Pol-ka Producciones S.A. s/ ordinario”** (expte. 21.123/2022) y **“Blanco, Fernando c/ Inspección General de Justicia s/ordinario”** (expte. 15.506/2022), en trámite por ante la Secretaría 6 del Juzgado a mi cargo y de los que,

Resulta:

Expte. 9979/2020

I. Que a fs. 338/86 se presentó Fernando Blanco (DNI 14.310.428) (en adelante Blanco), por apoderado y demandó por nulidad de la asamblea clausurada el 13 de julio de 2020 a Pol-ka Producciones S.A. (en adelante Polka).

Se expresó sobre su legitimación activa y narró los antecedentes relativos a la sociedad demandada, en orden a su creación y evolución de su conformación accionaria.

Destacó que Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (en adelante Artear), es el accionista mayoritario porque tiene el 55% de las acciones,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

que Adrián Schwartz Kirzner (en adelante Suar), quien se desempeña en relación de dependencia como “Gerente de Arte de Área de Programación” de Artear, tiene el 27% y que el actor tiene el 18%.

Señaló también que Artear impuso la firma de un contrato de sindicación de acciones y que además de hacer abuso de su posición dominante, impone que el directorio esté compuesto en forma mayoritaria por representantes de esa firma y por Suar.

Hizo notar que el actor fue presidente de la demandada por más de 20 años y que durante su gestión siempre tuvo un contrato estable con Artear a quien le proveyó más del 70% de sus producciones televisivas, circunstancia que generó que dicha sociedad, no sólo tenga el control interno accionario, sino también el control externo pues era el “*casi el único cliente*”, configurándose los presupuestos previstos por el art. 33 inc 2 de la LGS.

En el apartado V.3 dijo que en el año 2020, Artear, aprovechando la situación de pandemia, buscó usufructuar indebidamente para sí recursos de la sociedad y vulneró derechos inderogables del actor, a través de maniobras de vaciamiento y licuación de Polka.

Referenció en este apartado a los activos principales con que cuenta la demandada y acusó “*actividad defraudatoria*” por parte de Artear para quedarse con una mayoría de capital que le permita tener el control absoluto del estudio de grabación, la biblioteca de contenidos, la marca y el talento de alguno de los empleados de Polka, ello, con el fin de colocarla en una situación de imposibilidad de cumplir con el contrato antes referido, que quedaría rescindido de hecho sin que se pueda alegar rescisión unilateral intempestiva.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Agregó que: a) para Artear es un negocio redondo porque invierte \$500.000.000, evita pagar una indemnización por rescisión unilateral e intempestiva de contrato y capitaliza los activos de la empresa, que por sí solos, duplican la cifra invertida sin contar el valor del fondo de comercio; b) al socio minoritario le quedan dos opciones; b.i) suscribe el aumento de capital y financiar la estrategia del socio mayoritario; b.ii) la no suscripción del aumento de capital, la impugnación de la decisión asamblearia, la solicitud de remoción de los directores y la intervención de la sociedad, que es la vía intentada.

Como síntesis de lo expuesto dice que “ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. ha decidido rescindir unilateralmente el contrato con POL-KA PRODUCCIONES S.A. sin pagar indemnización y quedarse con todos los activos de POL-KA PRODUCCIONES S.A.. Asimismo, ha decidido que no indemnizará al socio minoritario Fernando Blanco colocándolo en una situación de desprotección total” (sic, mayúsculas y negritas pertenecen al texto original).

Dentro del mismo apartado V, refirió a la identidad de interés entre accionistas y directores y puso de relieve que en las sociedades cerradas en general y en Polka en particular, los administradores responden a los accionistas que los eligieron, circunstancia que quedó plasmada en el “Acuerdo de accionistas” suscripto por los socios.

En un siguiente apartado describió al proceso de toma de decisión en la asamblea impugnada, a partir de lo actuado por el directorio desde la reunión del 28 de mayo de 2020.

Se quejó de lo actuado en esa oportunidad, lo que motivó requerimientos de su parte que detalla en V.3.2., contestado el 4 de Junio; respuesta que a su criterio, puso en evidencia la vocación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

obstruir el derecho de la minoría a la debida información, con el objetivo de preparar el terreno para un vaciamiento y un aumento de capital fraudulento pues, para lograr ese objetivo, la mayoría controlante alteró el procedimiento normal de aprobación de balances y dilató su tratamiento.

En su relato señaló que la circunstancia expuesta en el párrafo anterior motivó un nuevo requerimiento al presidente de la sociedad, en función de su evidente interés contrario a Polka, para que *“indique cuales fueron los sistemas y medios preventivos implementados para reducir el riesgo de conflicto de intereses en las relaciones vigentes de la demandada con terceros clientes ”* y se pidió que se intime al socio mayoritario y principal cliente para que se manifieste en torno de su relación contractual, a lo que se negó, lo que generó un tercer requerimiento.

En el apartado VI, vinculado con la *“reunión de directorio celebrada 24 hs. después del tercer incumplimiento del deber de información disfrazado de cumplimiento parcial”*, hizo mención a las impugnaciones que dejó constancia en el acta respectiva y a los balances contables especiales solicitados por el directorio que nunca fueron puestos a consideración de los accionistas, criticando su imposición para que el Directorio tome decisiones basadas en un informe que se encontraba en borrador.

Narró las vicisitudes derivadas de esas circunstancias y justificó las razones que lo llevaron a votar negativamente en torno de las mociones detalladas, agregando que frente a la convocatoria a la asamblea del día 13 de julio 2020 y a los efectos de evitar planteos de nulidad, le dirigió una nota al síndico, detallando su contenido; nota que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

se contestó el día 2 de julio de 2020, sin que se haya cumplimentado la información requerida, aunque con posterioridad se simuló el cumplimiento de la información con 113 hojas de datos a sólo 24 hs. hábiles de la asamblea.

En el apartado IX detalló las impugnaciones formuladas a la asamblea del 13 de julio de 2020. Remito por razones de brevedad al detalle de los puntos alcanzados por dicha impugnación.

Hizo notar que en el acto asambleario, *“De manera arbitraria e irrazonable, se cierra el debate sin que se expliquen las inconsistencias”*, y sin dar la información necesaria para participar en ella.

Señaló la disparidad de recursos que existe con Artear, quien dejó afuera la regla de la buena fe, refiriendo al concepto de abuso de posición dominante que generó, en este caso *“muchas situaciones anómalas”*, que motivan la nulidad de la aprobación de los puntos impugnados, relativos a los estados contables, distribución de resultados, aumento de capital y reservas facultativas, entre otros.

Citó jurisprudencia y doctrina en pos de justificar su postura.

En el apartado IX.3.1, se expresó sobre la terminación de la relación jurídica entre Artear y Polka.

Dijo que de manera informal y en forma verbal, el presidente de la sociedad le manifestó que el Grupo Clarín había decidido cerrar Polka y que se desvincularía a todo el personal, para lo que se suscribiría un aumento de capital.

Analizó la forma en que se expuso la situación contractual entre esas sociedades y sostuvo el evidente conflicto de intereses existente, que fue manejado en soledad por el presidente de la demandada, junto al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

socio controlante y en tal contexto se decidió la devolución de los anticipos con fundamento en el dictamen de fecha 26 de mayo de 2020 emitido por el Dr. Daniel Fuks, -respecto del cual existen indicios que se realizó después de la reunión de directorio del 28 de mayo-, quien tomó una posición más parecida a un abogado de Artear que de Polka.

Insistió en que el análisis de esa relación jurídica, resultaba determinante para la situación patrimonial de la empresa y en función de ello, solicitó que se intime a Artear para que se expida respecto de la resolución intempestiva y unilateral del contrato de 26 años de duración, particularizando sobre las incidencias derivadas de ello.

Ahondó en la relación jurídica particular de “Separadas” y su modalidad, concluyendo que de su descripción se pone en evidencia la extraña posición que asumió el presidente de Polka, remarcando que nunca llamó al directorio para tratar esa situación, considerando nula la resolución decidida por Artear.

A mérito de todo lo expuesto insistió en *“peticionar la declaración de nulidad de la asamblea del 13 de julio de 2020 en relación a los puntos impugnados ...por cuanto se han aprobado en infracción a los artículos 241 y 248 de la Ley General de Sociedades, provocando un grave daño a la sociedad y a mi mandante”* (sic).

En el apartado IX.3.2, analizó el desfinanciamiento de la sociedad mediante la devolución de sumas pagadas por Artear a Polka y consideró que *“Lo esperable hubiera sido una negociación de buena fe entre las partes vinculadas. Respetando el interés social de cada una, llegando a una justa recomposición, que permita la continuidad empresarial. Eso no pasó”* (sic).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En el apartado IX.3.3, particularizó el análisis de la convalidación por parte de los directores del *“Grupo de Control”*, de la rescisión unilateral intempestiva del contrato referido, no pudiendo obviarse el conflicto de intereses existente entre la demandada y su socia mayoritaria, refiriendo a la relación de dependencia con ARTEAR del otro accionista y director, quien también ocupa un cargo jerárquico, teniendo a su cargo la programación del canal.

Puntualizó que en el caso concreto, entre otros argumentos, la falta de defensa del interés social se ha visto expuesta por el negligente accionar en materia de la negociación contractual con Artear, con quien se mantuvo *“desde un inicio”* una relación contractual prácticamente exclusiva. A punto tal que *“era/es”* prácticamente un apéndice de canal 13, razón por la cual, en ese contexto *“una posible decisión del socio controlante de cesar la actividad de Pol-ka Producciones S.A. encubre una rescisión, total o parcial, unilateral e intempestiva por parte de éste último respecto de su relación contractual”* (sic).

Dijo también que, en el marco expuesto, la pandemia fue una excusa porque Artear había decidido terminar con la existencia de Polka, por una decisión de mercado y que hubo un manejo arbitrario y contrario a la buena fe contractual en la nula rescisión de la continuidad de la tira *“Separadas”* y *“Tigre Verón 2”*.

En el apartado IX.3.4., analizó la aprobación de los estados contables al 30 de abril de 2020 con pérdidas ficticias y un patrimonio neto subvaluado y en el apartado IX.3.5., el consecuente aumento de capital fraudulento aprobado, con una prima de emisión irrazonable y arbitraria, con el objeto de licuar la participación del accionista minoritario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Ofreció prueba, solicitó medidas cautelares y pidió.

II. Que luego de ciertas vicisitudes procesales vinculadas con la concesión de medidas cautelares, corrido el traslado, se presentó Polka por apoderado y contestó la demanda.

Pidió su total rechazó con costas.

Negó en general *“todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento “*, y en particular los que detalló en el apartado II de su responde.

Describió la *“Situación fáctica al momento de los hechos”*, refirió a la pandemia y a la delicada situación económica de Polka, y a la necesidad de aumentar el capital, considerando que *“Esta fue la mejor y única alternativa que encontró el órgano de administración de la Sociedad para afrontar sus pasivos comerciales, fiscales y laborales, siendo la única forma de subsistencia frente a este particular escenario que irrumpió dramáticamente en la realidad de todos...”*(sic).

Señaló que antes de los sucesos del año 2020, se aprobó la decisión de que debía producirse un ajuste de la dotación de personal y que en el mes de noviembre de 2019, en el directorio se anticipó que se requerían medidas para obtener financiación sin descartar en un futuro el aporte de los socios.

Que sin perjuicio de ello, el 4 de junio de 2020, el actor, de *“... forma completamente artera y poco leal...”* indicó haber tomado conocimiento del cierre de Pol-ka y que la reestructuración por el votada de ningún modo podía importar el cierre de la empresa, considerando que no había sido debidamente informado sobre el estado económico de la sociedad porque se le había negado información.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Describió la evolución de Polka desde 1994 y puntualizó los argumentos que utilizó el presidente de la sociedad para responder al requerimiento referido en el párrafo anterior.

Aludió a la reunión de directorio del 17 de junio de 2020, en donde se analizó la marcha de los negocios, se volvió a brindar información requerida por Blanco y se recordó que la necesidad de reestructurar la empresa ya se mencionaba en el año 2015.

Entre otros extremos, en dicha reunión se mocionó convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para aprobar los puntos tratados.

Señaló que es falsa la falta de información y cuestionó la propuesta de Blanco en orden a comprometer los activos de la sociedad para poder hacer frente *“temporalmente”* a la crisis.

Consideró caprichosa la posición de Blanco respecto del conflicto de intereses que mencionó en la demanda y objetó la conducta de ese socio en desarrollar actividad en *“interés contrario”* a Polka.

En el apartado III.3 describió los hechos y actos de la coyuntura del conflicto desde la reunión de directorio del 20-5-2020, haciendo notar que lo allí decidido fue aprobada por unanimidad.

Destacó el sorpresivo cambio de criterio de Blanco a partir de la carta del 1 de junio de 2020, considerándolo irresponsable y en violación a la diligencia de un buen hombre de negocios, tratándose de una persona que no es un novato inexperto o improvisada.

Describió y transcribió el contenido de la carta y a continuación destacó la respuesta dada por el presidente de la sociedad, de fecha 8 de junio, que también transcribió.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En el apartado III.3.e, la demandada puso de resaltó lo que consideró un *“Novedoso argumento de conflicto de interés y relación contractual”*, volcado en la carta documento enviada por el actor con fecha 16 de junio de 2020.

Lo tildó de disparate mayúsculo, dando respuesta a ella el mismo día.

En el apartado III.3.f, analizó la reunión de directorio del 17 de junio de 2020, la que se celebró luego de todo el intercambio epistolar.

Puntualizó lo tratado según el “orden del día” y lo aconsejado por el Presidente respecto de: “ i) *optar por la profundización en el ajuste de la dotación –como ya se considerara en reuniones de Directorio previas- recurriendo a instrumentos o mecanismos que, dentro del marco legal imperante y resguardando los derechos de las partes, le permita a la Sociedad continuar con sus operaciones sin caer en la situación de insolvencia, y ii) contar con un flujo de dinero genuino que le permita encarar la reestructuración aprobada habida cuenta que, como surge de los estados financieros especiales al 30/4/2020 sometidos a consideración, el patrimonio de la Sociedad ha sufrido una disminución significativa*”. Lo que se decidió en esa reunión fue aprobado por mayoría, con el voto negativo de Blanco.

En el apartado IV la demandada se explayó sobre la Asamblea del 13 de julio de 2020 y sus improcedentes impugnaciones.

Destacó que en función de todo lo que se había actuado “...*el aumento de capital resultaba ser la única herramienta disponible para sanear la situación por la que a atravesaba (y atraviesa hoy incluso) la Sociedad*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Analizó en sub-puntos sucesivos, la impugnación formulada por el actor, a los que remito por razones de brevedad.

Detalló particularmente: i) la inexistencia de intereses encontrados entre Polka y Artear; ii) lo atinente a la invocada finalización de la relación jurídica entre ambas sociedades; iii) el alegado desfinanciamiento de la primera de las nombradas mediante devolución de sumas pagadas por la socia mayoritaria; y iv) la aprobación de los estados contables al 30 de abril de 2020 que derivaron en la aprobación del aumento de capital con prima de emisión.

En otro apartado sostuvo la legalidad del acto impugnado y la improcedente revisión de la decisión de aumentar el capital social.

Finalmente desarrolló una extensa argumentación en torno de lo que denominó *“Actividad en competencia por parte del Sr. Blanco -Interés contrario al de la sociedad- Responsabilidad del art. 59 LGS”*, aunque no dedujo ninguna acción en tal sentido.

Ofreció prueba y pidió.

III. A fs.2896/2908, se presentó Artear, tercera citada en los términos del art.94 y contestó la citación.

Solicitó el rechazo de las pretensiones expuestas por el actor, adhirió en *“...un todo a la contestación de demanda efectuada en autos por POL-KA PRODUCCIONES S.A., ...incluidas sus negativas, las defensas de fondo, la prueba ofrecida y las oposiciones a la misma...”*.

Se expresó en torno de lo que denominó la realidad de los hechos y sostuvo que es totalmente falsa la imputación que le hace la parte actora, de: a) haber ejercido abusivamente su condición de socia mayoritaria; b) llevar a Polka al vaciamiento o a su desaparición, pues ha sido la única que invirtió en plena crisis y cuando había un significativo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

grado de incertidumbre en cuanto a su subsistencia, permitiendo ello que al día de hoy dicha sociedad se encuentre operativa.

En el apartado IV de su contestación refirió al daño causado a Artear por el incumplimiento de Polka y justificó su accionar en el art. 1090 del C.C.y C..

Destacó que sin perjuicio de ello, acordó con Polka, no sólo no demandar por el incumplimiento contractual, sino que, asumiendo un esfuerzo conjunto, aceptó que el equivalente a \$120.250.000 que correspondía por los capítulos no entregados, no debería ser devuelto, sino que quedaría como un saldo acreedor a su favor, a cuenta de adelanto de futuras producciones; tampoco se reclamarían intereses por el financiamiento.

Finalmente, analizó el accionar de Blanco y consideró abusiva la posición asumida por el socio minoritario, aunque no concretó ninguna contrademanda.

Ofreció prueba. Reservó caso federal y pidió

Expte. 21.123/2022

I. Con fecha 10 de Noviembre de 2022, Blanco promovió esta demanda con el objeto de obtener una sentencia que declare la nulidad de lo decidido respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, del orden del día de la asamblea de Polka, celebrada el 10.08.2022.

Persiguió también que se remueva a los directores Alberto Pedro Marina, Paul Schwartz Kirzner, Carolina Peroni, Patricia Miriam Colugio y Lucas Puente Solari (ver apartado II).



#35069353#478815980#20251104102056261



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En el apartado 5.1 aludió al expediente homónimo (N° 9979/2020) al cual se remitió de manera general y realizó un punteo de los aspectos de dicha demanda que consideró relevantes para este asunto.

En concreto dijo que *“...le han licuado fraudulentamente la participación en la sociedad que es el trabajo de su vida entera”*. Invocó que Artear es el socio controlante interno y externo de Polka y que *“...desfinanció en el momento que perpetró la maniobra fraudulenta mediante la decisión unilateral de los contratos vigentes. Todo en el marco de una anormalidad jurídica y caos administrativo. (D.1.2)”*.

Refirió que Artear se había comprometido a adquirir 90 capítulos de la tira “Separadas” pero que a pesar de ello, y en el marco de la pandemia, rescindió el contrato. Textualmente afirmó *“Pol-ka no hizo valer el mínimo de 90 capítulos, devolvió el dinero y mandó todo a pérdidas”*.

También refirió que la tira “El Tigre Verón II” *“...se basaba en la carta oferta del 10.01.2020 con un precio de \$2.574.000 + IVA por capítulo, es decir un precio total de \$20.592.000”*.

Invocó que *“dicho precio, en concepto de anticipos financieros -para Polka se trataría de un anticipo de producción y no financiero- fue facturado por Pol-ka a Artear el 31.01.2020 (...por la suma total \$20.592.000) los cuales fueron expuestos en los estados contables especiales al 30.04.2020 como pasivos (anticipo de clientes) de Pol-ka en virtud que hasta dicho momento no se había entregado ningún capítulo”*.

En definitiva expresó que *“...Polka siguiendo la maniobra fraudulenta de su controlante Artear rescindió unilateralmente dos contratos vigentes desfinanciando a la sociedad y mandó a pérdida todos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

los bienes comprometidos en esas tiras. Mediante este artificio se generó un balance de corte sobre presupuestos falsos”.

Afirmó que lo recién señalado fue reconocido por el veedor Sebastián Balbín al presentar su informe; transcribió ciertos fragmentos de dicho informe.

En la página 10 de su presentación, desarrolló los motivos por los cuales consideró que corresponde declarar la nulidad de los puntos del orden del día Nros. 1, 2 y 3 (designación de dos accionistas para firmar el acta, tratamiento de balances fuera de término y consideración de la documentación del art. 234 de la LGS correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31.12.2020, respectivamente).

En lo atinente concretamente al pedido de nulidad del tercer punto del orden del día, afirmó que los estados contables “...no reflejan la realidad económica de la empresa, son falsos y defraudatorios”.

Se remitió a los hechos que describió en la demanda del expte. 9979/2020 “...El principal contrato que detentaba POLKA era con ARTEAR en relación a la tira “Separadas”. ARTEAR además de ser cliente es principal accionista y controlante de POLKA”.

De acuerdo al contrato de sindicación de acciones elige a la mayoría de los directores y es el empleador del otro socio minoritario y director hasta ese momento de la compañía. Es evidente que si existe una divergencia contractual entre POLKA y ARTEAR existirá asimismo un evidente CONFLICTO DE INTERESES. Cuando existe conflicto de intereses tan evidente, la buena fe contractual requiere tener un marco de actuación y una extremada debida diligencia.

Esperamos que V.S. pueda determinar si la diligencia debida existió en el presente litigio. Esta parte entiende que no. El contrato entre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Polka y Artear respecto de la tira Separadas preveía un objeto y una modalidad de pago. El objeto del contrato es la producción de un programa de aproximadamente 90 capítulos (Cláusula Primera, punto 1) con determinados actores y actrices donde ARTEAR se compromete a adquirir un mínimo de 90 capítulos.

En función de dicha obligación ARTEAR pagó la suma de \$120.000.000 por los primeros 40 capítulos (cláusula quinta valor 3.000.000 por capítulo). Este pago es un adelanto a cuenta de precio (por el mínimo de los 90 capítulos). Tan es así que las facturas emitidas por POLKA establecen el siguiente concepto: "Por la participación en la coproducción de nuestro programa "Separadas 2020". Aceptado y no impugnado por ARTEAR" (v. página 11).

Transcribió fragmentos del informe de Sebastián Balbín y concluyó que "...Pol-ka decide la peor de las soluciones. ¿Quién lo decide? en forma unilateral los directos propuestos por ARTEAR. Sin pasar por ninguna reunión de directorio".

Concluyó afirmando "¿qué hacen con los costos de la producción, los bienes de cambio? los mandan todos a pérdida. Lo mismo hacen para la tira Separadas como para la tira Tigre Verón".

En lo atinente a los puntos del orden del día N° 4 y 5 (reservas facultativas y absorción de pérdidas), el demandante transcribió ciertas comunicaciones que habría mantenido con el presidente de la sociedad (v.pág. 15 de su presentación).

Refirió que en la asamblea del 13.07.2020, se rechazó por mayoría la moción de distribuir resultados y que, en cambio, se aprobó una capitalización y una reserva facultativa. Citó ciertos precedentes judiciales que consideró aplicables.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En la página 18 de su presentación, invocó los argumentos por los cuales estimó que corresponde declarar la nulidad del pto. N° 6, que dispuso la aprobación de la gestión de los directores y la desaprobación de su gestión.

Aludió a que existe identidad de interés entre accionistas y directores y citó doctrina sobre el punto.

Refirió a un acuerdo de accionistas y transcribió la cláusula quinta.

Afirmó que existió abuso del socio Artear y de Suar, y calificó su obrar de arbitrario e irrazonable “...con el único objetivo de beneficiar al grupo de control” (pág. 19 apartado c).

Dijo que “la mala gestión del directorio se advierte en varios de los pasajes de la presente demanda” (pág. 19).

Afirmó que del informe del veedor también surgen elementos para acreditar la mala gestión de los directores y finalizó su relato señalando lo siguiente: “[l]a situación descripta demuestra una asamblea formal, carente de debate, arbitraria. Y por lo tanto, así son sus decisiones. Son decisiones arbitrarias y nulas, por cuanto no contempla la real mala gestión de los directores actuantes” (pág. 20).

En el apartado 7 enumeró la prueba documental que acompañó y ofreció la producción de prueba en poder de la parte demandada, informativa, pericial contable, testifical y tasación.

Finalmente en el apartado titulado petitorio pidió que se dicte sentencia “...haciéndose lugar a la presente demanda en todas sus partes (...) y se declare la nulidad de la asamblea del 10.08.2022...”; también, de forma expresa que se remueva a los directores demandados (apartado X.G).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

II. En fs. 74/5 se asignó a estas actuaciones el trámite de juicio ordinario y se ordenó el traslado de ley.

En fs. 110/329 se presentó Polka por apoderado y contestó la demanda, pidiendo su rechazo con costas.

En el apartado II formuló las negativas de rigor, y en el III, titulado introducción y antecedentes de hechos, dijo que la demanda reedita el contenido de la primera demanda aunque con algunos agregados; por ello contesta la demanda en casi idénticos términos a lo expuesto en el expte. 9799/2020.

En el apartado III.1., describió la situación fáctica al momento de los hechos y sintetizó el conflicto societario suscitado. Me remito de manera general a dicho capítulo aunque destaco, a los efectos de esta decisión, que Polka remarcó que el aumento de capital previa capitalización por hasta la suma \$51.500.000 y la emisión de acciones ordinarias nominativas no endosables con prima de emisión fue la mejor y única alternativa que encontró el órgano de administración para afrontar sus pasivos siendo la única forma de subsistencia frente al escenario vivido en aquel entonces (COVID 19).

Brindó detalles e información en torno de las decisiones y los escenarios ponderados y refirió que el demandante “...decidió cambiar radicalmente su postura oponiéndose sin fundamento a las decisiones propuestas con argumentos inviables y maliciosos. Esto generó un grave perjuicio a la sociedad ya que Blanco interpuso su interés individual por sobre el interés de la sociedad”.

En el apartado III.2 titulado “planteo del caso” relató los orígenes comerciales y societarios de Polka; y también relató cómo se desarrolló cierta dinámica en el seno del directorio en torno de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

medidas para obtener financiación; sintetizó el contenido de las comunicaciones intercambiadas entre el presidente del directorio y el demandante. Refirió al contenido de las decisiones del directorio adoptadas durante el año 2020.

En el apartado III.3 titulado “Hechos y actos de la coyuntura del conflicto” Polka enumeró los hechos y actos que consideró relevantes para describir el conflicto habido entre los socios. Brindó un detalle de las decisiones adoptadas en las reuniones de directorio y del intercambio de comunicaciones con el demandante.

Hizo hincapié en que en forma unánime se resolvió encomendar la preparación de un estado financiero especial al 30.04.2020 y una valuación especializada para evaluar la repercusión de la pandemia sobre el valor de las acciones de la sociedad.

En el apartado III.3.b, la demandada refirió a una comunicación enviada por el demandante mediante la cual impugnó lo resuelto en la reunión del directorio recién referida. Afirmó que dicha comunicación reflejaba un cambio sorpresivo de criterio en Blanco y transcribió su contenido.

En el apartado III.3.c, fue descripta y transcrita la respuesta del presidente del directorio a la aludida comunicación del demandante.

En el apartado III.3.d, se aludió a la respuesta que Blanco envió a dicha comunicación y se describió particularmente que aquél introdujo un argumento vinculado al conflicto de interés y relación contractual. Se transcribió el contenido de dicha carta y se formularon algunas consideraciones.

En el apartado III.3 e, se describió el contenido de la respuesta dada por el presidente de Polka a la última comunicación de Blanco.



#35069353#478815980#20251104102056261



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En el apartado III.3.f, se describió la reunión de directorio celebrada el 17.06.2020.

En el apartado IV, se describió el contenido de la asamblea del 13.07.2020, se formularon consideraciones en torno de la actitud asumida por el demandante y se insistió en remarcar que el aumento de capital aprobado “...resultó ser la única herramienta disponible para sanear la situación por la que atravesaba la sociedad” (v.fs. 54 de su presentación).

En el apartado IV. 1, la demandada puso de resalto que, si bien está contestando la demanda enderezada a obtener la nulidad de la asamblea del 10.08.2022, *“la realidad es que en todo momento se refiere a las decisiones adoptadas por los socios en la asamblea del 13.07.2020”*.

Así en el apartado 6.1.a brindó argumentos para rechazar el planteo de nulidad de los ptos. 1 y 2 del orden del día de la asamblea del 10.08.2022.

En lo atinente al tercer punto del orden del día de la asamblea del 10.08.2022, en el apartado IV.1.b, se brindaron los motivos por los cuales la demandada considera que corresponde rechazar esta impugnación y que, en síntesis, remiten a lo que expuso al contestar la demanda en el marco del expte. 9979/2020. Por cuestiones de exposición me remito a lo señalado en las fs. 65-80 de su contestación.

En el apartado IV.1.c, brindó las razones para rechazar las impugnaciones de los puntos 4 y 5 de la asamblea del 10.08.2022 (reservas facultativas y absorción de pérdidas), y en lo que refiere al punto 6 del orden del día, (consideración de la gestión de los directores), en el apartado V la demandada brindó los motivos para rechazar ese planteo (fs. 88-98 de su contestación).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Concretamente manifestó que *“...el señor Blanco para cuestionar la gestión del directorio realizó afirmaciones genéricas y presunciones, más no fue capaz de enumerar a ciencia cierta un solo hecho en concreto que acredite el supuesto -y negado- interés contrario de ARTEAR y/o Schwartz y/o de los directores de la sociedad”*.

A su vez en el apartado II puntualizó que la acción de remoción resulta inviable porque todos los hechos en que funda su demanda son actos anteriores a la designación de los directores que se pretende remover, a excepción de Alberto Marina (fs. 94 de su contestación).

Finalmente en el apartado VII acompañó prueba documental y ofreció prueba en poder de terceros, informativa, reconocimiento judicial y expresamente, adhirió a la totalidad de la prueba producida en el marco del expte. 9979/2020.

III. En fs. 331/359 se presentaron los codemandados Paul Schwartz Kirzner, Alberto Pedro Marina, Lucas Puente Solari, Patricia Miriam Colugio y Carolina Peroni y contestaron demanda adhiriendo a la contestación de demanda de Polka.

Afirmaron que *“...adhieren en su totalidad a la contestación de demanda efectuada por Pol-Ka Producciones SA, incluidas sus negativas, las defensas de fondo y la prueba ofrecida”*.

IV. En fs. 367 se dispuso la apertura a prueba proveyéndose cuanto surge de fs. 369/371.

En fs. 1112 se informó acerca de la prueba producida en autos, ordenándose en fs. 1113 la clausura del período probatorio.

En fs. 1124/1158 se agregaron los alegatos presentados por las partes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Por auto de fs. 1167 se ordenó el llamado de autos para sentencia, proveído que se encuentra consentido y firme.

Expte. 15506/2022

I. En fs. 2/130 se presentó Blanco, por apoderado y demandó a la Inspección General de Justicia (en adelante "IGJ"), solicitando que se declare la nulidad de la inscripción registral practicada con fecha 24 de junio de 2022 bajo el Nº 10981 Libro 108 Tomo de Sociedades por Acciones, respecto del aumento de capital y reforma estatutaria de la sociedad comercial POL-KA PRODUCCIONES SA, dispuesto por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha 13 de julio de 2020.

Relató que el 24 de junio de 2022 se inscribió en el Registro Público a cargo de la IGJ, el aumento de capital con reforma de estatuto de la sociedad referenciada, dispuesto por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 13 de julio de 2020.

Dijo que al momento de la celebración de dicha asamblea era titular de 36.000 acciones nominativas no endosables que representaban el 18% del capital social, el cual -como consecuencia del aumento de capital antes aludido- quedó reducido al 3,482% del capital social.

Resaltó que se opuso expresamente a dicho aumento de capital por los fundamentos que desarrolló.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

II. Por auto de fs. 160/161, se asignó a estas actuaciones el trámite de juicio ordinario y se ordenó el traslado de ley.

III. En fs. 166/172 se presentó el Inspector General de Justicia Ricardo Nissen y se allanó en forma total e incondicional a la demanda





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

interpuesta por el actor en los términos del art. 307 del CPCCN, solicitando que las costas sean impuestas en el orden causado, con lo que la parte actora prestó conformidad en su presentación de fs. 174.

IV. En fs. 181/193 se presentó PolKa, por apoderado, manifestando tener interés legítimo para actuar en este expediente en los términos del art. 90 del CPCCN y solicitó que se lo acumule con los expedientes Nros. 9979/2020 y 21123/2022 en los términos del art. 180 del CPCCN.

Subsidiariamente, contestó demanda efectuando las negativas que surgen del pto. V.A de su presentación, reproduciendo los fundamentos ya expuestos en las contestaciones efectuadas en los expedientes Nros. 9979/2020 y 21123/2022.

V. Por resolución de fs. 228 se hizo lugar a la intervención de Pol-Ka en carácter de tercero interesado en los términos del art. 90 del CPCCN y se dispuso la acumulación de estas actuaciones respecto de los expedientes Nros. 9979/2020 y 21123/2022.

VI. Por auto de fs. 240 se ordenó el llamado de autos para sentencia, proveído que se encuentra consentido y firme.

Y Considerando:

Expte. 9979/2020

I.

Previo al análisis de la cuestión sometida a juzgamiento, me permito recordar que tal como reza el art. 386 cpr., segunda parte, "*... los jueces no están obligados a tratar una por una y exhaustivamente todas*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

las pruebas agregadas a la causa o todas las argumentaciones alegadas por las partes, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones..." (conf. CSJN, "Filacchione de Cabezón, Adela M. c/ [E.N.Tel](#)", Fallos 295:135; "Burger Kiug Corporation c/ Facilven S.A.C.I.C.", Fallos 308:950; "Rem-Ter S.R.L. c/ Instituto Provincial de al Vivienda y Desarrollo Urbano", Fallos 308:2263; "Edelberg, Betina c/ Facio, Sara", Fallos 291:390; "Fernández Avello, Raúl A.", Fallos 296:445; entre muchos otros).

Por ello, sin abdicar de apreciar seria y profesionalmente la cuestión concretamente propuesta a mi consideración, advierto que me limitaré exclusivamente al tratamiento de aquellos argumentos y medios probatorios susceptibles de incidir en la decisión final del caso. (conf. CSJN, 13.11.86, *in re* "Altamirano"; ídem, 12.2.87, *in re* "Soñes"; ídem, 6.10.87, *in re* "Pons"; CNCom B, 15.6 .99, "Crear Comunicaciones SA", entre muchos otros).

II.

a) El actor, Blanco, demandó a Polka, con el objeto de impugnar la asamblea anual ordinaria y extraordinaria del 13 de julio de 2020, para que se declare la nulidad de lo decidido en relación con los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13 y 14 del orden del día.

Sólo eso, más allá del encabezamiento que acompaña el escrito de demanda, que refiere a una acción de remoción que luego no desarrolla, pese a que también la menciona en el apartado V.3.2 de dicha presentación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

b) Al tiempo de celebrarse la asamblea impugnada, Blanco era propietario de acciones representativas del 18% del capital social de PolKa, mientras que Artear, era propietaria del 55% y Adrián Schwartz Kirzner, del 27% restante.

Esto no es dudoso y así está expuesto por las partes tanto en el escrito de demanda, como en el escrito de contestación.

c) La acción fue deducida dentro del plazo previsto por el art. 251 tercer párrafo de la LGS, previsión normativa en que funda la acción; también alude el actor a los arts. 254, 248 y 241, *“puesto que estos obrados pueden afectar sus responsabilidades”*, aunque no acciona por responsabilidad.

d) A tenor de lo que surge de las actas (de directorio y de asambleas), acompañadas por las partes y respecto de las cuales no hay controversia en torno de su autenticidad y redacción, el desarrollo de la vida institucional de Polka fue armonioso, a tal punto que en todos los casos, las decisiones fueron adoptadas por unanimidad.

Esto duró hasta la reunión de directorio celebrada el 28 de mayo de 2020 inclusive, convocada con un único punto del orden del día, *“INFORME DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS. CONSIDERACIÓN DEL ESTADO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA ACTUAL DE LA SOCIEDAD”*.

En esa reunión se decidió –también por unanimidad-, y a propuesta del presidente *“[...]a) encarar una reestructuración operativa en forma inminente para lo cual, considerando que el nivel de endeudamiento de la Sociedad y la situación derivada del COVID-19 impide a la Sociedad poder acceder a nuevas fuentes de financiamiento, es necesario que se analicen distintos escenarios ponderando la probabilidad*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

de comportamiento de las variables de contexto y sus implicancias, b) se solicite para ello la preparación de un estado financiero especial al 30 de abril de 2020 que permita a los Srs. Directores analizar en forma detallada la situación económico financiera de la Sociedad, así como una valuación especializada a fin de evaluar la repercusión de la pandemia que efecta la Sociedad sobre el valor de las acciones de la misma teniendo en cuenta los efectos que el COVID-19 está teniendo en la economía general y en la industria audiovisual en particular, todo ello a fin de que este Directorio cuente con los documentos necesarios para poder tomar las decisiones que resulten más adecuadas en el marco del estado actual crítico de la Sociedad y c) se apruebe todo lo actuado hasta el día de la fecha por los Srs. Directores”.

e) Debido a “lo publicado en distintos medios de comunicación con relación a un supuesto cierre de Polka S.A., decidido por su accionista mayoritario” y a través de la CD que remite con fecha 4 de junio de 2020 (v. fs.5, del Anexo I cuarta parte glosado a fs. 54/67), Blanco se considera sorprendido en su buena fe y hace notar la omisión de brindar información indispensable para poder analizar el estado de la situación económica financiera de la sociedad al 31 de diciembre de 2019, por lo que estima que no se cumplió con la finalidad del orden del día de aquella reunión y pide documentación respaldatoria de lo afirmado por el presidente.

Tal requerimiento motivó la contestación que en constancia digital no controvertida se agrega a fs. 6/11 del Anexo I cuarta parte glosado a fs. 54/67, en donde se niega el cierre de la empresa, y en general se rechazan las manifestaciones expuestas por Blanco, recordándole que la sociedad acumulaba pérdidas por \$ 60.000.000, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

promedio por mes, lo que llevó a decidir encargar la confección de un estado financiero al 30 de abril de 2020 y una valuación especializada con urgencia.

A partir de ese momento, se evidencia en Polka un conflicto interno que puede ser definido como “conflicto entre representantes de intereses distintos”, que impacta fatalmente en la consecución de los fines societarios.

III.

En situaciones como las de autos, la causa principal de las desavenencias intra-societarias, hay que buscarla en el sistema de desigualdades internas que se generan dentro del seno de la sociedad.

Ello aparece como producto de lo que podemos denominar ^[1] “dilemas organizativos” ; esto es las exigencias contradictorias de una sociedad como Polka, que debe equilibrar de un modo u otro el poder de aquellos componentes que se han agrupado para cumplir racionalmente con su objeto social, traducido en la dinámica de los fines del interés social, expresión que concuerda con la noción de “naturaleza de la constitución” y que no es ajena a ésta, porque se enraíza con el interés común de los socios, la buena fe y la lealtad en la colaboración requerida (conf. Halperín, I. en “Sociedades Anónimas”, Depalma, 1974, pág.17), con más razón cuando como en el caso existe en general identidad y estabilidad, entre accionistas y administradores.

Los componentes de la sociedad, cada uno en el papel que tienen asignado, participan en la realización de aquellos fines societarios y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

este aspecto de su comportamiento tiene relevancia racional para el funcionamiento de la organización; aunque en su seno coexistan pluralidad de fines, a veces tantos como actores la integran.

Los así llamados “fines organizativos” y sus dilemas, por lo tanto, o indican simplemente la resultante -el efecto conjunto- para la sociedad, o traducen la búsqueda de los fines propios por parte de los diversos actores que pueden encerrar potenciales conflictos.

En tal sentido se ha señalado que en la sociedad convergen el desarrollo o cumplimiento del objeto social y la obtención de utilidades para los socios, pero que implica también la prosperidad de la empresa (conf. Junyent Bas, F. en “Responsabilidad de los administradores societarios”, Advocatus, 1998, pág. 156); esto último en pos de la supervivencia organizativa y con ella, la salvaguarda de las propias posiciones de poder.

Ahora bien, dichos “fines” pueden ir variando en su apreciación para unos y para otros a distinta velocidad y consecuentemente pueden justificar, como está planteado en este caso, la intervención y el análisis jurisdiccional, en orden a la licitud de los procedimientos que se han utilizado, y en orden a determinar si en esa mutación se alteran y distorsionan –en perjuicio indebido de alguno de ellos- aquella “causa común” que se estableció dentro de un plexo normativo determinado como es el régimen societario y dentro de un contrato por esencia incompleto que no establece *ab initio* todas las conductas debidas por las partes en todas y cada una de las situaciones futuras posibles (conf. Fernández, L. “El capital social, introducción, funciones, principios...” en Tratado de los conflictos societarios”, Duprat –Director- Bs.As.2013, t.I pág.672).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

IV

Para el actor, la decisión mayoritaria de aumentar el capital social a través de una emisión de acciones con prima, tuvo por finalidad licuar su participación accionaria, recurriendo a “*actividad defraudatoria*”, diseñada para perjudicarlo.

Acusa por ello al accionista mayoritario –sólo citado como tercero-, de haber abusado de su posición dominante, frente a la disparidad de recursos disponibles y haberlo privado de información necesaria para conocer el verdadero estado de la sociedad en contra de sus derechos.

La actora sostiene que en el caso de autos se ha vulnerado el interés social.

“Aprovechando la situación de la pandemia, el interés del accionista mayoritario, (acompañado por quien se encuentra en relación de dependencia con él), ha buscado usufructuar indebidamente para sí recursos de la sociedad. En concordancia con ello, ha vulnerado derechos inderogables de este accionista, en búsqueda de un beneficio personal” (v. apartado V.3. del escrito de demanda).

V.

a) Expuesto sucintamente en los apartados anteriores el marco en donde se desarrolló el conflicto, además de lo reseñado en los resultandos respecto de las voluminosas presentaciones de las partes, y para avanzar en la resolución de las cuestiones que se plantearon, destaco, en particular, que Blanco como director aprobó el balance correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2019, en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

reunión de directorio celebrada el día 27 de Febrero de 2020, que luego impugnó en la asamblea del 13 de julio 2020 (ver copia del acta respectiva agregada a fs. 846/8 y 849/51, por la demandada en el Anexo 2, Actas i,ii, del escrito de contestación de demanda, no observada por la actora, y lo expuesto por la perito contadora al responder el punto IV. 9 (fs.54), de su informe agregado a fs 4672/4727, en coincidencia con lo informado por el veedor en el apartado V.6, de su presentación de fs.743/763).

Esta circunstancia no sólo fue silenciada en el escrito de demanda, sino que argumentó en esa presentación como si aquello no hubiese existido.

Se dice allí que *“No hay ninguna justificación para no haber realizado la reunión de Directorio el 27/2/2020 en lugar del 17 /06/2020 y la Asamblea antes del 20/3/2020”* (sic fs. 27 último párrafo, del escrito de fs. 338/386).

Sin embargo, ninguna observación efectuó el actor en la reunión de directorio que efectivamente se realizó el 27 de Febrero de 2020, razón por la cual cabe preguntarse si es válido que en el rol de accionista efectúe luego, aquellos cuestionamientos que omitió hacer como director.

Sobre este punto se ha entendido que la omisión del director de informarse con motivo de ser convocado para aprobar los estados contables, es un acto demostrativo de una ignorancia culpable, fruto de su propia conducta discrecional, pues tenía la obligación “funcional” de cogestión societaria, en tanto director de la sociedad, de preparar los estados contables y participar en la deliberación y adopción de las decisiones que impactarían sobre la confección del balance (conf. C.N.Com. Sala D, 28-10-2013, en autos “G,R.M. / D. Mode S.A.s/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

ordinario” Cita digital ED-DCCCXVII-58; id. Sala C. 3-10-2000 en autos “Santesteban, J.L. c/ Víctor Santesteban y Cía S.A s/sumario” Cita Digital: ED-DCCL XXIX-788, en particular respecto de las obligaciones de los directores respecto de la aprobación de estados contables).

Agudamente señala María Blanca Galimberti, que el directorio es un órgano dinámico de conformación de la voluntad social, muchó más –digo yo- en sociedades cerradas con identidad subjetiva entre directores y accionistas.

Agrega esa autora que ello es así, si se la compara con la asamblea intermitente, esporádica e inepta por ello para integrar y ejecutar sus decisiones; afirmación que importa superar aquella visión que limita el alcance de la función del directorio sólo al concepto de “administración” (v. “El deber de lealtad y de diligencia del buen hombre de negocios” en “Tratado de los Conflictos Societarios”, Duprat -Director-, Bs.As., 2013, t II pág.1859).

Por otra parte, es oportuno destacar, que no se ensayó en el escrito de demanda, ningún argumento que pueda justificar el cambio de criterio; como si la personalidad pudiera disociarse y negar luego, lo que con fuerza vinculante se había afirmado con anterioridad.

La recurrente referencia a la falta de información no se aprecia justificación bastante en este punto, habida cuenta de que el actor no es un neófito en la materia, y difícilmente pudiera ser sorprendido por maniobras tendientes a desinformarlo dentro del seno de la sociedad que conformó como presidente y ahora como director y accionista, pues cabe presumir que aquilatando tales vivencias, conocía y conoce las particularidades del negocio que explicita el objeto social de Polka y tiene sobrada experiencia, máxime cuando su vinculación con la demandada se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

remonta a Mayo de 1999 y fue presidente hasta el año 2016 (v. la detallada reseña que efectúa la perito contadora en fs. 41/45 del informe agregado a fs. 4672/4747).

Lo expuesto, más allá del poder económico que pueda tener Artear, y su integración en un grupo económico respecto del cual el actor insiste; porque en el punto no resulta dirimente frente al propio acto de un director que no da razón suficiente para variar su postura, ni alude a la concurrencia de algún vicio que hubiese podido afectar su voluntad al aprobar los estados contables en la referida reunión de directorio.

Es que nadie puede contrariar sus propios actos; ello importaría restar trascendencia a conductas jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (conf. CSJN, en “Federación de Círculos Católicos de Obreros”, del 22/12/93, en Fallos 329-XXII; id. C.N.Com. Sala E, 14-5-82 en “Bertenezco y Leva, Olga”; Sala C, del 7-4-81 en “Blanco, J.”; Sala D 15-11-89 en “Urundel del Valle S.A.”), siendo una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe, la necesidad de un comportamiento coherente (conf. C.N.Com. Sala D 20-2-84, *in-re* “Giudice, Carlos”).

Recuerdo que la confección de los balances es resorte exclusivo del directorio, y es deber y función esencial de cada director, con carácter indelegable asumir esa responsabilidad; como tal es un acto de gestión exclusivo e intransferible a otro órgano, respecto del cual sus integrantes responden solidariamente por redactarlo y presentarlo, sin perjuicio de la opinión adversa que dejen asentado los disidentes con debida fundamentación y sin atisbos de conducta negligente en la procuración de la información que precisen (ver en este sentido, Verón, A.V. en “Tratado de las Sociedades Anónimas”, Bs.As. 2008, t. II pág. 959 y sgte.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Hago notar, en la línea expuesta, que según surge del Acta de Directorio mencionada (agregada a fs. 496/8, en copia digitalizada correspondiente al Anexo II bis del escrito de contestación de demanda), al poner el Presidente en consideración del Directorio los estados contables correspondientes al ejercicio económico cerrado al 31 de diciembre de 2019, dejó constancia de que los directores recibieron con antelación a la reunión la documentación contable correspondiente al ejercicio, afirmación no objetada por Blanco.

Asimismo se dio lectura a la “Memoria”, dando cuenta del contexto macroeconómico, y al evaluar la situación de la Sociedad, se destacó que *“El contexto económico y político del país influyó negativamente en nuestra actividad afectando parte de nuestra rentabilidad (fundamentalmente en los que hace a la venta de publicidad, los costos salariales y la instauración de un régimen de derechos de exportación de servicios entre otros)”*.

También se refirió en su lectura a la ganancia del ejercicio y al patrimonio neto que ascendió, a esa fecha, a \$ 311.498.784, dando cuenta en el acta de los principales indicadores presentados en forma comparativa.

Acaecido todo esto, estando presente Blanco nada dijo y aprobó los estados contables, sin ninguna observación junto con los demás directores.

Estas circunstancias resultan suficientes para desestimar la impugnación efectuada al punto 3 del orden del día de la Asamblea celebrada el 13 de julio de 2020 que concretamente refería a la “





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Consideración de la documentación del art. 234, inc.1 de la ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico de Pol-ka Producciones S.A. realizado al 31 de diciembre de 2019".

b) Sin perjuicio de ello y de su suficiencia, hago notar también que Blanco, en el acto asambleario, justificó la impugnación de este punto en haber *"[...]encontrado numerosos ejemplos de incongruencias o faltantes que hacen dudar de la información contenida y que justificarían un análisis mucho más profundo de las registraciones para ubicar errores u omisiones"*, detallando luego ciertas registraciones que puntualiza (ver el Acta de la Asamblea impugnada en el tratamiento del punto 3 del Orden del Día).

Ahora bien, en su presentación de fs. 4672/4747, la perito interviniente señaló, al contestar el punto III r), que refiere justamente a las omisiones señaladas por el actor mencionadas en el párrafo anterior, que *"[...] en ningún caso [...] revisten irregularidades"* y aclara que el detalle se encuentra ordenado por clase de documentos y pudo haberse ordenado por cualquier otro concepto, lo que no constituye ninguna irregularidad, haciendo notar que la ausencia en el campo "referencia" corresponde a la registración de una provisión y no a la registración de una factura. Agrega también que *"Las registraciones que no contienen número de cliente corresponden a reclasificaciones entre cuentas patrimoniales, para la correcta exposición de saldos"*, y las de "saldo cero" corresponden a registraciones que no tienen impacto en los saldos de moneda de curso legal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Aclaró en el apartado IV.21, que los estados contables *“fueron confeccionados conforme las normas contables vigentes, en aplicación de la RT Nro.6 y N 17, RT No. 39 emitidos por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas[...]*”

Las conclusiones vinculadas con las respuestas dadas en el apartado III r) fueron impugnadas por Blanco en el apartado VII de la presentación que obra a fs. 4749/58, entendiendo que son equivocadas y que *“no resisten el menor análisis”*.

Dichas observaciones fueron respondidas a fs. 4768/74; en esta oportunidad la experta ratificó el dictamen anterior y destacó que en el apartado 35 de su dictamen (correspondiente a los puntos de pericia pedidos por Polka), dio información que complementa la cuestionada, remitiendo a dicha presentación.

Hago notar que para que las conclusiones emanadas de los expertos no sean tenidas en cuenta por los tribunales, es menester armar evidencias capaces de convencer de que los datos proporcionados por el especialista son insuficientes, erróneos o infundados; las efectuadas por el actor, a las que ya aludí, carecen de entidad pues ni dan una razón plausible, ni refieren a fundamentos técnicos que los justifique.

Es sabido que aun cuando los resultados del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuanto menos, que se le opongan otros elementos no menos convincentes (CSJN, 13.08.1998, *in re “Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros”*, Fallos, tº 321, pág. 2118).

Es que la amplia libertad de los magistrados para apreciar dictámenes como el que nos ocupa, no implica la concesión de una facultad para apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

idóneo; máxime existiendo razones más que suficientes para inferir que las conclusiones arrojadas por los expertos no son alejadas de la realidad, al haber sido constatadas con base en la documentación compulsada y referida y la experticia propia de los profesionales que intervienen en su elaboración.

En ese entendimiento, he de recordar que el art. 477 del Código Procesal señala que *“la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados [...] y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.”*

Por otra parte, el veedor informante llegó a conclusiones similares al sostener en el apartado 9 de su dictamen de fs. 743/763, que *“De las tareas realizadas no surgen objeciones a los estados contables al 31 de diciembre de 2019”*, circunstancia que coadyuva a validar la pericia analizada, que en mi criterio, expone adecuadamente sobre la regularidad de los estados contables al 31 de diciembre de 2019.

c) En cuanto al destino del resultado del ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2019, (Impugnación correspondiente al punto 4 del orden del día), destaco que la cuenta de ganancias y pérdidas prevista en el art. 64 de la LGS, tienen íntima vinculación con el balance general.

Tal es así que el fundamento expuesto por la actora para plantear la nulidad de este punto se justificó en *“haber impugnado la aprobación del balance”*, razón por la cual cabe remitir a lo ya expuesto y también desestimar el planteo de la actora en relación con este punto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

VI.

a) Resuelta aquella primera cuestión, me abocaré al análisis del punto segundo del acto asambleario del 13 de julio 2020 que refiere a la “*Consideración de las razones por las cuales los Estados Contables correspondientes al ejercicio económico de POL-KA PRODUCCIONES S.A. finalizado el 31 de diciembre de 2019 son tratados fuera del término legal*”.

Consigna el acta de la asamblea, que “*En uso de la palabra el Sr. Presidente manifiesta que como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado por el Decreto 297/2020 con motivo de la expansión y propagación del COVID-19, se vio retrasada la convocatoria de la presente Asamblea. En virtud de lo expuesto el representante del accionista ARTEAR, Sr. Sebastián Ricardo Frabosqui Díaz, mociona concretamente aprobar las razones esgrimidas por el Sr. Presidente y, en virtud de las cuales, los estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2019, son considerados fuera del término legal. El Sr Presidente somete la moción a votación cediendo sucesivamente la palabra al representante del accionista ARTEAR y Adrián Schwartz Kirzner quienes votaron a favor*”.

A continuación, el Presidente le cede la palabra a Blanco quien solicita que su abogado, Darío Melnitsky, lea por él lo preparado.

El asesor manifiesta: “*Si, se impugnan las razones expuestas la dilación premeditada del tratamiento del balance 2019 se superó el tiempo necesario para la consideración del monto de la prima de emisión que correspondería asignar al aumento que se pretende aprobar en esta Asamblea. La estrategia del accionista controlante es licuar con el menor costo posible a los accionistas minoritarios. Es por ello, y en virtud de lo normado por la resolución 9/2006 de la IGJ, se ha buscado demorar la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

aprobación del balance para evitar que el tratamiento del aumento de capital se realice de acuerdo a los criterios del balance 2019 que arroja un patrimonio neto superior a \$ 300.000.000. Es por ello que debe considerarse el tratamiento fuera de término como un indicio relativo a la mala fe del socio de control. Voto en contra de la moción”.

b) Como señalé precedentemente, el balance correspondiente al ejercicio cerrado el 31-12-19, junto con la memoria, fue considerado y por unanimidad aprobado por el directorio el día 27 de febrero de 2020; de esto da cuenta el informe del veedor que obra agregado a fs. 743/763 (ap. V.6)), y el dictamen pericial de fs. 4672/727 (ap. IV.9).

Tal como surge del referido informe, desde el 2015 hasta el ejercicio correspondiente al año 2018, la asamblea de accionista fue convocada para dar tratamiento y aprobar los estados contables en un plazo inferior a los 30 días corridos de la aprobación por parte del directorio y en todos los casos dentro del plazo previsto por el art. 234 de la ley 19.550 (v. fs. 743/63 ap. V.6) .

No explicó el Presidente del directorio, al tratar este punto del orden del día, las razones por las cuales se varió tal metodología.

Sin perjuicio de ello, esto no podía ser desconocido por ninguno de los directores, razón por la cual no se entiende por qué Blanco, como director, pese a haber aprobado el balance cerrado al 31-12-19 el día 27 de febrero de 2020:

i) no instó al directorio del que formaba parte al tratamiento inmediato de la aprobación de esos estados contables por parte de la asamblea, de acuerdo con la metodología antes referida, y haciendo uso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

de la facultad prevista específicamente por el art. 236 de la LGS, no dejó constancia de su posición; fundamentación que hubiese resultado esencial para acreditar el rechazo ante la autoridad de contralor o judicial;

ii) en la reunión de directorio del 28 de mayo de 2020, votó favorablemente la moción de encarar la reestructuración operativa y la preparación del balance especial al 30 de abril de 2020, así como la valuación de la empresa, extremo que aparejaba, necesariamente, variar la base de determinación del aumento y de la prima en función de los nuevos estados contables, mediando la pandemia que había alterado el funcionamiento de la sociedad.

Señala el veedor informante, en conclusión que comparto, que ya en la reunión de directorio del 28 de mayo de 2020 (unánime), se dio por aprobada la reestructuración quedando pendiente la forma, detalle y su determinación o metodología (v. fs. 28 4to párrafo del informe agregado a fs. 743/763).

Es decir que el argumento expuesto en la asamblea impugnada al punto 2 del orden del día resulta inatendible o cuanto menos tardío, alcanzándole las razones que expuse en torno del *venire contra factum proprio* que antes desarrollé.

No desconozco, por otra parte, que el art. 234 último párrafo de la LGS determina un plazo para la aprobación de los estados contables que en el caso aparece vulnerado, pero hago notar también que la omisión de tal previsión no tiene sanción legal, lo que permite soslayar su incumplimiento cuando los socios -aún actuando como directores-, no hubiesen ajustado su conducta a dicha disposición, tratando de una sociedad cerrada con sólo tres socios y sin vulneración del orden público societario que en el particular no aparece comprometido (v. en este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

sentido, entre otros, Verón . A. V. “Ley General de Sociedades 19.550...” Bs.As. 2015, t. V. pág. 160).

VII

En relación con las demás cuestiones que conformaban los puntos del orden del día de la asamblea impugnada, es decir los individualizados con los números 5,6,9,10,12,13,14, entiendo que su análisis puede aparecer complejo aunque en mi criterio la solución es clara.

Al respecto destaco lo siguiente:

a') los hechos que desencadenaron el conflicto societario, se vincularon fundamentalmente con la pandemia que azotó al mundo desde principios del 2020; tales hechos tuvieron consideración normativa en nuestro país a partir del Dto. 297/2020 del 20 de marzo de 2020.

Ello marcó a Polka y afectó gravemente su giro, aunque desde el año 2015 se había planteado en el órgano de administración la necesidad de reestructurar la empresa (v. lo informado por la perito en respuesta al punto IV.4 de fs.4672/4747);

a'') para la actora “*La pandemia fue una excusa*”, porque “[...] *Lo cierto es que “ARTEAR había decidido terminar la relación con POL-KA y terminar con la existencia de POL-KA por una decisión de mercado”* (sic).

Sin embargo, no pudo Blanco, en mi opinión, demostrar este extremo, ni que lo decidido en la asamblea haya perjudicado a la sociedad demandada, pues esta siguió funcionando y pudo superar la grave crisis económica y financiera a través del capital aportado por Artear que había





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

sido dispuesto en el marco de la asamblea cuestionada; además de la reanudación de las actividades que se producen fundamentalmente a partir del último trimestre del año 2020.

b) En abono de lo expuesto, dice la perito, en el informe ya referido que: “[...]el aumento de capital social, aprobado en la Asamblea de fecha 13 de julio de 2020, quedó determinado en la suma de \$ 34.476.636, es decir que el capital social pasó de la suma de \$ 8.269.108 a la suma de \$ 42.745.744 (el “Aumento de Capital Social”). Asimismo y tal como surge del Acta de Directorio, de fecha 3 de septiembre de 2020, el único accionista que ejerció su derecho de preferencia y de acrecer en relación al Aumento de Capital Social ha sido Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., habiendo suscripto (en virtud de ambos derechos), en total, la cantidad de \$34.476.636 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$1 valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción y con una prima de emisión de \$ 10,58 por acción emitida por una suma total de \$399.239.445. De dicha suma, la cantidad de \$34.476.636 correspondían al valor nominal de las 34.476.636 acciones suscriptas y el saldo, es decir la suma de \$ 364.762.809, se imputa a la prima de emisión”; luego, da detalle de las fechas y los importes con que se efectivizó la integración, dejando constancia, al responder las preguntas 15 y 53, formuladas por la demandada, que de no ejecutarse las propuestas efectuadas en la reunión de directorio celebrada el día 17 de junio de 2020 y aprobadas por la Asamblea impugnada, Polka no podría haber hecho frente a los pasivos que poseía la compañía (v. fs.45/6, 60 y 94 de la pieza agregada a fs. 4672/4747).

La conclusión referida en el último párrafo del considerando VII.a’), también se ve avalada por lo manifestado por el veedor a fs. 7 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

su segundo informe (fs.2634/2648), en donde expone la evolución del patrimonio neto de Polka entre el 31-12-19 y el 31-12-20, pasando del 37,7% al 57,2% y cayendo los pasivos totales del 62,3% al 42,8%.

No dejo de observar que lo expuesto por la perito fue cuestionado por la actora en el apartado XII del escrito que obra agregado a fs. 4749/58, por no corresponder que la experta efectúe un juicio de valor y haber soslayado la existencia de reservas facultativas, disponibles para ser capitalizadas.

c) Más allá de la observación que se pueda hacer a tal afirmación de la experta, coincido con los argumentos que desarrolla en su respuesta de fs. 4760/9 (fs 12 de ese escrito), con más razón cuando como regla general tales reservas (las facultativas), no están formadas por activos determinados (v. en este sentido a De Gregorio. A. “Los balances de las Sociedades Anónimas”, Bs.As. 1950, pág. 416 y sgs.), sino que constituyen una noción conceptual, mediante la que se indica el destino dado a una porción cuantificada pero abstracta del activo, no identificada con ninguno de los elementos particulares de éste (conf. Cabanellas de las Cuevas en “Derecho Societario-Parte General”, Bs.As. 1997, vol.7 pág. 370). Estimo por ello, que quien sólo tiene derecho sobre los dividendos, carece de derecho sobre las reservas (en sentido similar al referir que, quien tiene “derecho de goce limitado a las utilidades”, no tiene derecho a pedir la distribución de las reservas facultativas, Halperín, I, “Sociedades Anónimas”, Bs.As. 1975, pág.497).

En este punto, en el cual se cuestiona la falta de capitalización de las reservas facultativas, he de señalar lo siguiente:

i) no surge de la LGS que antes de la emisión de acciones para capitalizar la sociedad se deba proceder de ese modo (arg. art. 202 LGS).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

ii) si la justificación del proceder sugerido por la actora, se pretendiera fundar en la Resolución General IGJ 7/2015, en particular en las disposiciones contenidas en los arts. 102 y concordantes, vigentes al tiempo en que se decidió el aumento de capital, hago notar que Blanco, desde el año 2015 aprobó el tratamiento de las reservas facultativas y en la coyuntura económica por la que atravesaba la sociedad, sin recursos para cancelar pasivos -circunstancias que se agravaba con el transcurso del tiempo y que podía llevarla a la quiebra con la consecuente disolución y liquidación-, no parece que tal omisión importe en este caso una conducta dirimente para obstar a lo hecho, con más razón, cuando: ii') esta causal, fundada en tal previsión reglamentaria no fue concretamente expuesta por Blanco en el acto asambleario cuestionado; ii'') permitió una inyección de capital necesario para que la sociedad supere su crisis; ii''') tal recaudo no aparece incluido en la Resolución General IGJ 15/2024, vigente en la actualidad, quedando exclusivamente limitada a la cuenta de ajuste de capital que en el caso fue previsto.

d) Valoro también, para concluir como lo hice precedentemente, la exposición de la experta en relación con la evolución que tuvieron los anticipos de clientes durante el año 2020 y 2021, que pone en evidencia la reanudación de producciones por parte de la sociedad, de acuerdo con el detalle que se agrega a fs. 9 del informe de fs. 4672/4747 (v. respuesta a la pregunta III i) y en el cuadro de fs. 68 de la pieza que obra a fs. 4672/4747).

He de recordar que esta evolución, que dinamizó la actividad ralentizada durante la pandemia, revirtió el resultado operativo negativo del año 2020, que ascendió a \$ 414.245.341 (conf. tabla agregada a fs. 59 del dictamen pericial mencionado).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

e) Sugiere el actor en su demanda, que lo esperable frente a la crisis *“hubiera sido una negociación de buena fe entre las partes vinculadas, respetando el interés social de cada una, llegando a una justa recomposición, que permita la continuidad empresarial”* (sic, en fs. 56, segundo párrafo del escrito de demanda agregado a fs. 338/386).

Más allá de la expresión ciertamente ambigua que se utiliza en torno de que para Blanco existiría un interés social distinto para cada uno de los socios; en tal esquema alude a la disparidad de recursos existente con el socio mayoritario que *“forma parte del Grupo Clarín, uno de los grupos económicos y mediáticos más importantes de la Argentina”* (sic), considerando *“arbitrariedad extrema”*, la previsión de tener que integrar más de \$102.000.000, en el plazo de dos años. Lo expuesto, además de estimar también que el aumento de capital fue realizado para licuar su participación accionaria.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que se dirá en los apartados siguientes, como regla general, para la sociedad, el aporte de capital es lo más aconsejable y menos gravoso frente a la necesidad de afrontar, como en el caso, ingentes erogaciones que se venían generando pese a no tener actividad; esto no era desconocido por Blanco, maguer el cuestionamiento que hace a través de las cartas documento que se agregan en el Anexo 1, cuarta parte (fs. 5 y 20/21 de fs. 54/67).

Hago notar en este punto, que la sociedad, históricamente se había beneficiado con los anticipos dados por los clientes, lo que le permitía desarrollar su actividad sin contar con financiamiento propio y sin necesidad de recurrir al sistema bancario pagando los costos financieros que ello hubiese aparejado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En torno de esta cuestión, informa el veedor en el apartado II 5, de su segundo informe (fs. 2634/2648), que el costo teórico que Polka dejó de abonar por recibir anticipos financieros ascendió a la suma, en miles de \$ 64.500.

En el dictamen pericial y como quedó consignado en la reunión de directorio que aprueba por mayoría los “Estados Contables Especiales al 30-4-2020” (v. acta del 17/6/2020), refiere la experta a las pérdidas que la sociedad venía acumulando en el primer trimestre del año 2020, que ascendieron en promedio a \$ 61.447.275 mensuales (v. respuesta a la pregunta III j) del cuestionario de la actora, a fs. 10 de la pieza obrante a fs.4672/4747).

Es decir que se evitaba, mediante dicho mecanismo, recurrir por ejemplo (y por estar referido específicamente en el impugnado punto 13 de la Asamblea del 13 de julio de 2020), al endeudamiento financiero a través de entidades bancarias que además de caro, resultaba en la coyuntura difícil, pues no se conocía en ese momento cuando y en qué condiciones Polka retomaría la actividad.

Esta conclusión va en línea con el informe presentado por el ICBC, que refiere al costo financiero del endeudamiento por descubierto entre 30 y 180 días, que ascendía al momento analizado a tasas de interés que oscilaban entre el 60% y 70% anual, siendo la ausencia de garantía aceptable factor dirimente para su no otorgamiento (v. informe del 1-6-2023, agregado vía DEOX entre fs. 4593 y 4596), circunstancia también puntualizada por el testigo Zanardi al declarar el día 17-5-2023 y por el testigo Sapino.

Sin embargo para Blanco esta era una de las posibilidades con que se debía contar para superar la crisis (v. CD del 12 de junio de 2020





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

aludida anteriormente), pretendiendo que se recurra al financiamiento interno o externo comprometiendo incluso los activos físicos de la demandada o considerando “[...]normal que un proveedor estratégico sea financiado por un cliente estratégico[...]”(sic), en concreta alusión, entiendo, a que Artear debía proveer el capital necesario para superar la crisis, pero en un marco distinto al elegido.

En este sentido también se expresa en el apartado IX.3.5. del escrito de demanda cuando señala que “[...]nunca se trató en el directorio la posibilidad de endeudamiento financiero y/o las condiciones de un eventual endeudamiento” (v. fs.74 sexto párrafo de la presentación agregada a fs. 338/386).

No me parece válido, en el contexto de esta demanda, considerar que los esfuerzos de los socios debían ser consensuados según sus propias posibilidades económicas –como pretendía el actor-, teniendo en cuenta el estado crítico en donde se estaba desarrollando la coyuntura y más allá del impacto que las decisiones alcanzadas puedan tener en la economía de cada uno de los socios.

Como regla general – y no advierto en este caso excepción-, es preferible que los socios, a través de su aporte de capital, superen la crisis que afecta al ente, sin trasladar los riesgos que genera un endeudamiento azaroso o una convocatoria de acreedores que puede afectar de manera incierta a la propia sociedad y a los intereses de otros, como ser empleados y acreedores.

f) No Soslayo que el actor pudo haber considerado que las decisiones impugnadas lo afectaron en su patrimonio, al ser decidido, con el voto del socio mayoritario que en su argumentación tenía intereses contrarios a los de la sociedad, un aumento de capital que en sus propios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

dichos no podía integrar, con impacto en su tenencia accionaria que quedó reducida al 3,48% (v. fs. 45 del informe pericial contable); pero destaco también que esta cuestión, que fue calificada- como ya señalé-, de maniobra tendiente a *“licuar fraudulentamente la participación del accionista minoritario”*, no generó una reclamación de daños, ni involucró a aquellos que habrían participado en ella; a punto tal que el accionista que se indicó como responsable principal sólo fue citado como tercero, sin intentar demandarlo como legitimado pasivo de otro tipo de reclamación.

Recuerdo que el pedido de citación de tercero que alcanzaba al otro socio (Suar), al que se lo acusa de conformar con Artear el *“grupo de control”* de la sociedad –v. fs. 43 segundo párrafo del escrito de demanda (v. también numerosas referencias a lo largo de la demanda y alegato), y a los directores (a los que imputaba de estar bajo el *“control interno accionario”* de Artear – el subrayado es del propio actor en fs. 5 segundo párrafo del escrito de demanda), fue desestimado por la Excma. Cámara con fecha 14/6/2022, señalándole al accionante *“[...]que el objeto de este proceso es la declaración de nulidad de las decisiones tomadas en la Asamblea ordinaria del 13/6/20, sin que se hubiera accionado por responsabilidad alguna de los directores ni de los socios”* (v. fs. 3012).

Calificada doctrina ha sostenido, en esta línea de ideas y en posición que comparto, que *“Normalmente será conveniente para el impugnante-legitimado activo-, el uso de la acción de responsabilidad, promovible sólo contra el no abstenido –o el grupo contaminado-, no enfrentando a la sociedad, legitimada pasiva necesaria en la acción del art. 251 LS [...]”*(conf. Richard E.H. “Impugnación de Deliberación de Asamblea o Reparación de Daño por voto con interés contrario”, marzo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

de 2000 en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

[2]
(República Argentina)) ; en sentido similar C.N.Com. Sala B “De Carabasa I. c/ Canale S.A. y otra en LL 1983-B-362, en donde se sostuvo que la norma no contemplaba la sanción de nulidad del acuerdo).

También para Verón, quien señaló que *“la falta de abstención de voto del accionista que se encuentra en tal situación de conflicto, tiene, como sanción propia y específica, la responsabilidad del socio por los daños y perjuicios, cuando sin su voto no su hubiera logrado la mayoría para una decisión válida, debiendo descartarse la aplicación del art. 251 de la LSC”* (v. “Sociedades Comerciales”, Buenos Aires, 1986, t.3 pág. 880/1, con cita de jurisprudencia conteste).

Es decir que esta acción se ve necesariamente debilitada, al dejar de lado el actor, la participación de aquellos a quien le imputa una conducta disvaliosa y específicamente fraudulenta respecto de la sociedad, y que sin su intervención no se hubiesen podido llevar adelante los actos que fundamentalmente, dice, lo han perjudicado patrimonialmente.

VIII.

a) El sistema impugnativo previsto por los arts. 248 y 251 de la LGS, al que el actor recurre, de acuerdo con lo que surge de la fundamentación de su demanda y de la base normativa que menciona y ya aludí, requiere la demostración de: a) la existencia de un accionista con interés contrario al social; b) que ese accionista no haya hecho honor a su obligación de informar y abstenerse de votar; c) que el voto del no abstenido haya conformado la mayoría necesaria para aprobar la decisión, con prueba del carácter decisivo del voto; d) que la decisión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

haya generado perjuicio a la sociedad; e) que la acción haya sido promovida dentro de los tres meses de adoptada la resolución societaria; f) la violación de la ley, el estatuto o el reglamento.

El conflicto de intereses afluye cuando la asamblea delibera sobre actos o contratos en los que un accionista y la sociedad se exhiben frente a frente como partes antagónicas.

El interés del accionista comprende los intereses particulares (como terceros ajenos a la sociedad), contrapuestos al interés de la sociedad, que debe causarle perjuicio cierto a esta.

El recaudo del daño aparece como un condicionamiento de la declaración de nulidad, por lo que la nulidad por sí misma no procedería, pues sólo vendría a satisfacer una inquietud académica (conf. Richard, E.H. en artículo ya citado).

b) Frente al alegado conflicto de intereses incompatibles con las necesidades de la sociedad demandada, que involucra la rescisión de contratos y la reversión de partidas, tanto Polka como Artear (quien se adhiere en un todo a la contestación de aquella, de acuerdo con lo que expone en el segundo párrafo del apartado II de su presentación), manifiestan que lo decidido *“fue la mejor y única alternativa que encontró el órgano de administración de la sociedad para afrontar sus pasivos comerciales, fiscales y laborales, siendo la única forma de subsistencia frente a este particular escenario que irrumpió dramáticamente en la realidad de todos (no sólo del Sr. Blanco)”*.

Este parecer coincide con el de Suar (socio de Polka), quien al declarar como testigo el día 7-6-23 (video agregado entre fs. 4587 y 4588), señala que:



#35069353#478815980#20251104102056261



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

i) *"Polka no podía cumplir lo que se había comprometido con Artear entonces se produjo una situación de parálisis en cuanto a la actividad"* (minuto 11.58);

ii) *"El tema de la pandemia a Polka le pegó fuertemente, porque no podía. Todos los compromisos que tenía no los pudo cumplir"* (minuto 13.02);

iii) *"En ese momento el que estaba en falta era Pol-ka, no podía cumplir con los compromisos y con el adelanto de plata que había dado Artear. Artear le dio un adelanto de plata a Polka. Polka no cumplió con los capítulos por el tema de la pandemia por no poder reincorporar a los actores. Entonces estábamos en una situación muy difícil de no poder cumplir con el compromiso que habíamos adquirido nosotros"*(minuto 15.58);

iv) *"había negociaciones de ver como podíamos retomar la actividad y sobre todo por la deuda que tenía Polka con Artear. Era una deuda fuerte que recuerdo que era muy difícil de ver como podíamos absorber lo que nos habíamos comprometido y no habíamos cumplido"* (minuto 17.04);

v) *"hubo un aumento de capital. Cuando Pol-ka estaba a punto de quebrar y había que cumplir compromisos que la compañía tenía por estar ahogada financieramente, no tener dinero para poder cumplir todas las deudas que tenía"* (minuto 20.08);

vi) *"la justificación fueron seguramente indemnizaciones, costos fijos, un montón de cosas que tiene que pagar Pol-ka. En ese momento, por lo menos yo como accionista entendí y sabía que era imposible afrontar. Imposible".* (minuto 20.34).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

También coincide con lo dicho por el testigo Zanardi (director de Polka), quien en su declaración del 17-5-23 (agregada en video entre fs. 4548 y 4551) dice:

i) *“Nosotros, como Polka, no pudimos entregar los capítulos porque tanto los actores que podían trabajar, pero no quisieron trabajar, como los empleados que no podían trabajar, nos hizo imposible poder entregar el material [...]”* (minuto 14,16);

ii) *“Entiendo que no existieron conflicto de intereses, lo que ocurrió durante la pandemia fue que[...] Polka no pudo continuar produciendo por un lado y por otro lado, la obligación de Polka de cumplir con sus acreedores, con sus empleados, sin tener ingresos, por la imposibilidad de generarlos. Con lo cual, viendo que el mercado bancario en ese momento, particularmente en ese momento, no prestaban dinero, y menos para la reestructuración y menos para una actividad televisiva. En general es así, pero en general los bancos no financian productoras de televisión. Es difícil el acceso al crédito y mucho menos en el período de pandemia”* (minuto 18,27);

iii) *“se intentó y no se logró. Por un lado estaban las obligaciones y por otro lado no estaban los recursos para poder afrontarlos. Efectuando una reestructuración y un ajuste”* (minuto 19,47);

iv) *“yo entiendo que Polka pudo cumplir con sus obligaciones y pudo seguir operando. Pero no veo conflicto de intereses. Lo que hubo fue que renegociaron en un momento muy crítico, en donde el dinero no estaba y la solución que se aplicó permitió reestructurar y seguir con la compañía en marcha”* (minuto 20,08).

Requerido ese testigo en la pregunta 27 sobre si en el año 2020 se intimó a Artear para que manifieste si pretendía continuar su relación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

con Polka, contestó que “ [...] eso no lo recuerdo. Lo que puedo decir es que ante la imposibilidad de seguir produciendo, de palabra quedamos en que obviamente dejábamos de producir. Lo hablamos con el canal porque no estábamos en condiciones de hacerlo y nos pusimos de acuerdo de palabra de que eso iba a ser así y después se instrumentó a través de algún documento. Pero esto fue algo que obviamente, era una cuestión de fuerza mayor, no había posibilidad de seguir produciendo. Los actores no venían a trabajar y reclamaban el pago y los empleados. Polka en ese momento se endeudaba todos los meses tenía que erogar entre 60 y 70 millones de pesos, moneda del año 2019-2020 y no generaba ingresos por lo cual no había muchos caminos para recorrer del lado de Polka, se había quedado prácticamente sin actividad y con una carga en costos muy pesada entonces, en charlas con el canal se dijo, mirá, no podemos seguir produciendo porque estamos imposibilitados” (minuto 21,23).

Zanardi también respondió afirmativamente a la pregunta referida a si se habían puesto a consideración de los accionistas el balance especial de Polka del 31 de abril de 2020.

Agregó en torno del objeto de tal balance que “Había que hacer un balance especial debido a las necesidades que se originaron a partir de la crisis económica-financiera que había sufrido Polka durante el período al cual nos estamos refiriendo, balances especiales no son balances ordinarios, se hacen cuando algún hecho relevante que le dé carácter de competencia necesita o requiere del armado de un balance especial básicamente porque cambian las condiciones del negocio o por algún motivo de fuerza mayor que hace que lo que se venía dando hasta ese





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

momento cambie abruptamente. Entonces, se hace un balance especial para esos casos, después el destino que se le da al balance especial se ve” (minuto 30,23).

Finalmente, en torno de la justificación de la determinación del importe del aumento del capital dispuesto en la Asamblea del 13-7-2020, dijo que:

i) “[...] *era un momento de alta incertidumbre, porque no se sabía cuándo volvía la actividad y cuando volviese no se sabía a qué nivel de actividad se iba a volver. Lo que si se sabía es que hasta que no se volviese se iban a generar pérdidas y cuando volviese la actividad iba a ser menor, en todo ese transcurso de tiempo que podían ser de seis meses a dos años Polka tenía que financiar una empresa de 200 y pico de personas sin actividad. Con lo cual, en el corriente uno podría decir que 500 o 600 millones de pesos iban a hacer falta porque a pesar de que la gente cobraba el ATP no alcanzaba para pagar salarios, para pagar estructura, para pagar honorarios y para empezar una reestructuración que no tenía que ver exclusivamente con la pandemia”*(minuto 40.34);

ii) *“el tema de la reestructuración de Polka lo veníamos hablando hace tres o cuatro años atrás, porque ya se veía en el mercado televisivo que las audiencias se estaban corriendo a las OTTs (Netflix, Amazon). Entonces la producción se estaba yendo de la televisión, por lo que había que reestructurar la empresa por la demanda de productos de estas empresas que por lo general son unitarios (que) requieren de otras cualidades de empleados de los que trabajan en ficción. Entonces ahí los que nos pasó en Polka es que por un lado se cortaron los ingresos,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

siguieron los egresos y se veía una caída de actividad por la pandemia y una transformación de la actividad porque la televisión pasaba a la OTT” (minuto 41,43);

iii) “en el medio de ese juego de variables que prácticamente ninguna era controlada por nosotros, ni por Polka ni siquiera por el mercado, había que tomar una decisión de financiar porque si no Polka hubiese ido a la quiebra. No tenía otra solución. Si los bancos no ponían dinero, los únicos que ponían el dinero eran los accionistas o la compañía se tenía que convocar, no tenía otra opción. Como director de Polka a mí me pareció razonable que ingresaran fondos a la compañía, que se pueda reestructurar y que pueda continuar operando” (minuto 42,49).

En líneas generales el testigo Sapino (director de Polka al tiempo de la asamblea cuestionada), coincide con lo dicho por los testigos antes referidos al señalar que Polka *“quedó virtualmente paralizada producto de la pandemia. No trabajó más. Por lo menos durante todo el 2020 y parte del 2021 también”* (minuto 12,47); no podía trabajar *“porque la gente no iba”*; para Diciembre de 2020 *“no había ninguna actividad vinculada a la ficción con protocolos, porque los actores básicamente no querían ir [...]”* (minuto 14.56).

Agregó este testigo, al ser interrogado sobre el objetivo del balance especial de Pol-ka al 31 de abril de 2020 y la valuación especial, que:

i) “Lo que se hizo fue solicitar, buscar una manera para generar fondos para la compañía y una de las cosas que necesitábamos era evaluar la compañía para poder solicitar esos fondos.” (minuto 16,40);

ii) “[...] nos reunimos con un editor y pedimos la confección del balance”(minuto 16,40);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

iii) “[...] se dejó de producir por imposibilidad de Pol-ka, porque los actores no iban a grabar” (minuto 18.58);

iv) “[...] los gerentes estuvieron haciendo algunas consultas en entidades financieras y sin resultado. Las consultas eran telefónicas, la gente no se trasladaba durante el 2020, posterior a la pandemia. Pero Pol-ka en general nunca tuvo acceso al mercado financiero en términos de tasas razonables, financieramente razonables. Lo que podía hacer era vender algún cheque por anticipado, no tenía préstamos en general, a sola firma me refiero. Digo, eso ocurre para el 20, pero también era para atrás también, de alguna manera”. (minuto 23,25).

Quiero detenerme en este punto, atendiendo a la declaración de directores y accionista, porque considero que es piedra basal para justificar la conclusión que expuse precedentemente en torno de la falta de acreditación del perjuicio para la sociedad.

Dichas declaraciones son coincidentes en orden a la necesidad de recurrir al mecanismo que se utilizó para superar la crisis.

Por otra parte, los testigos no fueron cuestionados por Blanco en los términos que prevé el art. 449 del C.Pr., razón por la cual, de acuerdo con la previsión contenida en el art.456 del cuerpo normativo citado, puedo tenerlas por veraces sus declaraciones, a los fines de graficar la situación que vivió Polka en el primer semestre de 2020, que concluyó con la asamblea impugnada; con más razón cuando como ya señalé, no se los objetó y fueron ofrecidos por el propio Blanco.

Destaco en este punto que no se evidencia, de acuerdo con tales declaraciones o con otra prueba producida en el expediente, que los testigos hubiesen actuado en connivencia dolosa para perjudicar a Blanco, o que compulsivamente hubiesen seguido instrucciones de Artear.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

No me parece relevante considerar la existencia de un “acuerdo de accionistas” que pueda referir a la potestad de alguno de ellos a designar directores, esto resulta posible ponderando el porcentaje accionario que posee cada socio y las particularidades de la actividad que desarrollaba Polka y que fue consentida durante muchos años por los socios, incluso en relación con actividades paralelas que desarrollaban los accionistas dentro del mundo del espectáculo que bien conocían y al cual estaban vinculados.

Pero si resulta válido advertir que con las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor, se puede reconstruir la situación crítica que se vivía en la sociedad, sin evidencia en el marco expuesto en este juicio, de un actuar premeditado por parte de los directores, pergeñado para licuarle al actor su participación accionaria.

c) El actor puntualizó enfáticamente en su demanda “*Los intereses encontrados entre POL-KA PRODUCCIONES y ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. (que) han generado un daño concreto a la sociedad, ha sufrido desfinanciación mediante la devolución de pagos a su favor, se ha infra capitalizado por la omisión de capitalizar las reservas facultativas, se ha expuesto una situación patrimonial falsa, se ha privado de una indemnización por rescisión unilateral de contrato, etc[...]*” (sic. ap.IX del escrito de demanda).

Más allá de todo lo que se dijo, al ser requerida la perito interviniente sobre la variación negativa en el rubro Bienes de Cambio ocurrida entre el cierre del ejercicio al 31-12-2019 y el Balance Especial al 30-4-2020, remitió a la nota 7 contenida en los Estados Contables Especiales al 30-4-2020 (v. fs. 24/26 del informe de fs. 4672/4747).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En dicha nota, transcripta por la experta, luego de referir a la “*magnitud del virus denominado “Coronavirus”*”, al aislamiento derivado de él y a la imposibilidad para operar en la producción de contenidos por la posición asumida por el sindicato de actores pese a estar exceptuada esa actividad, se puntualiza lo siguiente: “*Considerando la falta de entrega (a) Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (ARTEAR) de los contenidos de “SEPARADAS” ante el sindicato de actores a realizar las grabaciones y tratándose de una tira diaria que requería continuidad en la exposición del argumento, la producción de la tira fue cancelada definitivamente. Los costos de producción incurridos y que se encontraban activados fueron dado de baja e imputados al resultado del período en el rubro “Resultados financieros y por tenencia incluyendo RECPAM” es el Estado de Resultados*”.

Luego refirió a la falta de ingresos, a la imposibilidad de abonar los sueldos de los actores, a cierta negociación con el sindicato, a la seria dificultad para hacer frente a los compromisos financieros, comerciales y laborales, a la restructuración operativa dejando expuesta la imposibilidad de cuantificar razonablemente en qué medida el Coronavirus afectaría el negocio.

Agregó en el mismo apartado que “*El monto de “SEPARADAS”, reconocido en el Rubro Resultados Financieros y por Tenencia de acuerdo con lo que indica la nota 7, es de aproximadamente \$ 115 millones*”.

No indica la “Nota 7”, la reunión del órgano de gobierno donde se decidió tal “cancelación definitiva”, haciendo notar el veedor informante que “*No fue tratada en forma específica en ningún acta de Directorio ni tampoco se planteó como fue la negociación con ARTEAR*” (v. fs. 18 primer párrafo del informe agregado a fs. 743/763).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Ante la indagación del veedor y de acuerdo con su informe, aclaró la demandada lo siguiente:

i) *"[...] la finalización de la tira "Separadas" se dio de facto ante la falta de entrega por Pol-ka Producciones S.A. (la "Sociedad") de los capítulos de la tira al canal emisor [...] La interrupción definitiva de su salida al aire desnaturalizó la esencia de la misma tira. En ese marco y, por las razones aludidas en distintas conversaciones que los interlocutores de ambas partes mantuvieron, el canal emisor le manifestó a la Sociedad su decisión de no continuar el contrato relativo a la tira en cuestión teniendo en cuenta la frustración de la finalidad para la cual el contrato había sido celebrado."*

ii) Con motivo de requerimientos postales efectuados por el actor, se remitió a ARTEAR una CD a través de la cual se le solicitó –entre otros asuntos- *"que ratifique por escrito la decisión de rescindir el contrato que oportunamente me comunicaron de manera oral y consecuentemente lo informado públicamente en su momento en el sentido de finalizar definitivamente la emisión del referido programa"* con respecto a la tira "Separadas"" (texto según CD agregado por la demandada a fs. 1231) .

iii) con fecha 22 de junio de 2020 Artear, a través de apoderada ratifica *"lo que oportunamente mi mandante le ha informado (a Polka), en el sentido de la terminación del contrato relativo al programa "Separadas" [...] teniendo en cuenta que han dejado de entregarle a mi representada los contenidos relativos al programa en cuestión y tratándose de un programa que se emitía diariamente en función de la continuidad de un argumento, se ha producido para ARTEAR la frustración de la finalidad del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

contrato en los términos de lo dispuesto en el art. 1090 del Código Civil y Comercial de la Nación". (texto según CD agregado por la demandada a fs. 1230).

Si bien, de lo expuesto en los apartados anteriores, puede concluirse en que fue Artear quien dispuso la finalización del contrato, esto fue aceptado mayoritariamente por el directorio de la demandada, lo que me lleva a concluir en que aquella falta de tratamiento formal o explicito que señaló el veedor no tuvo relevancia dirimente.

Sobre este punto hago notar que de la reunión de directorio celebrada el 17 de junio de 2020 (cuya acta tengo a la vista por copia digital no controvertida incorporada por la actora a fs. 119/147 - Anexo 1 a 29, Parte 7), convocada para tratar como primer punto del orden del día *"INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS. CONSIDERACIÓN DEL ESTADO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA ACTUAL DE LA SOCIEDAD, CONSIDERACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES ESPECIALES AL 30/4/2020 Y LA VALUACIÓN ESPECIALIZADA ENCOMENDADA POR EL DIRECTORIO, CONSIDERACIÓN DEL ALCANCE DE LA REESTRUCTURACIÓN APROBADA, CONSIDERACIÓN DE LA NECESIDAD DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL"*, surge que todos los directores conocían las circunstancias relativas a la situación motivada por la discontinuidad de las tiras encomendadas; por derivación razonada también sus particularidades.

Salvo Blanco, ningún otro director formuló observación y a propuesta de uno de ellos (Alejandro Sapino), aprobaron los estados contables especiales y convocaron a la asamblea del 13 de julio, lo que permite concluir en que aceptaron como válida la postura expuesta por Artear.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

El actor considera en su demanda *“que el análisis de esta relación jurídica es determinante [...] (y) [...] determina la situación patrimonial de la empresa”* (sic apartado IX.3.1), pero no corresponde que en esta instancia se efectúen conjeturas hipotéticas sobre un negocio jurídico cuyo distracto fue considerado por el órgano de administración, dentro de la delicada coyuntura vivida por la sociedad.

Sobre esta cuestión la actora ha insistido recurrentemente; a punto tal que a partir del punto 9 del alegato vuelve a argumentar sobre ello considerando que *“...se fundamenta primariamente en una interpretación jurídica ilegal de la relación entre ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. Y POL-KA”* (sic).

Al desarrollar el punto IX.3.1. del Escrito de Demanda que titula *“Terminación de la relación jurídica entre ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. Y POL.KA PRODUCCIONES S.A.”*, dice la actora que *“El aumento de capital defraudatorio, que fuera aprobado en el punto XIII de la Asamblea del 13 de julio de 2020, se fundamenta primariamente en una interpretación jurídica ilegal de la relación entre ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. Y POLKA PRODUCCIONES S.A.”* y agrega más adelante *“Decidir la devolución de los “anticipos” tenía muchas implicancias. Primero adoptar una posición extraña teniendo en cuenta la crisis empresarial. Como testigo de muchas negociaciones en el contexto de crisis, ningún administrador eligió desfinanciarse cuando tenía un pago de un cliente. En todo caso podría haber entrado en alguna negociación, teniendo en cuenta las circunstancias extraordinarias de la pandemia. Pero nunca devolver ese dinero que era vital para la continuidad de la empresa”* (sic).

No me parece que la interpretación dada por el directorio de Polka pueda ser considerada ilegal; eventual y conjeturalmente, como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

parece concluir el propio actor, podría haber sido considerada opinable o discutible, en orden a los distintos criterios que podrían derivarse al analizar una relación jurídica y sus vicisitudes.

Creo, en cambio, que no corresponde que un juez analice -en esta instancia- las ventajas o desventajas que pudo haber evaluado el directorio primero y la asamblea luego para resolver la referida cuestión contractual como lo hizo, y la valoración de la gestión de los administradores, dentro de una grave coyuntura como la que ya he referido.

Advierto, para justificar esa conclusión, que la perito en su dictamen, a pedido del actor, detalló todos los contratos que ha suscripto Polka con Artear hasta el tiempo del distracto, lo que permitía evaluar también la posibilidad de considerar relaciones temporales y consecuentemente que no había sólo una y de larga duración, como la que prevé el art. 1011 del CCyC, sino que la vinculación se derivaba de contratos particulares, cada uno con sus propias singularidades, incluso frente a la eventualidad de situaciones de fuerza mayor como las que se presentaron en este caso.

Vale señalar también que en nuestro régimen societario, las decisiones se adoptan por mayoría de votos y no por consenso o unanimidad, pues esta alternativa colocaría a cada socio en posición de bloquear cualquier decisión, impidiendo por esa vía la adecuación y desarrollo de la sociedad.

La mayoría decide sobre el uso de la totalidad de los recursos de la sociedad y por lo tanto, en la medida en que está decidiendo, en parte, sobre bienes ajenos, no existe garantía de que las decisiones sean conformes con lo que todos los titulares hubieran decidido (en sentido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

similar Duprat, Diego, en “Tratado de los conflictos societarios”, Bs.As, 2013, t. I pág.34/5).

No dudo que lo ideal es buscar y encontrar consenso entre mentes e intereses discrepantes, sobre todo en sociedades de pocos socios como Polka, pero frente a la imposibilidad de arribar a ello, la regla de la mayoría resulta insoslayable, porque es la que prevé la ley.

Es decir que si los componentes de una sociedad no se ponen de acuerdo en torno de un proceder, como en el caso, vinculado con las relaciones contractuales existentes entre Polka y Artear, relativa a los efectos derivados de un distracto que puede tener distintas opciones y opiniones, habrá que estar a aquella regla, sin que la validez de la decisión alcanzada pueda someterse al arbitrio de un órgano jurisdiccional; con más razón cuando como en el caso no está comprometido el orden público –entendido este como el conjunto de principios fundamentales en que se cimenta la organización social (conf. Llambías, J. “Tratado de Dcho Civil”, 1984, pág. 163) y las decisiones se ajustaron formalmente al Interés General Societario, en orden a ser dadas con apego a la regulación prevista por la ley.

En este sentido se ha sostenido que las decisiones asamblearias que no sean violatorias de la ley, el estatuto o el reglamento quedan estrictamente reservadas a los órganos societarios, (conf. Sasot Betes -Sasot, en “Sociedades Anónimas- Las asambleas”, Bs.As. 1982, pág. 588 y sgtes.; Verón- Zunino, en “Reformas al régimen de sociedades comerciales”, Bs.As. 1984, pág.456 entre otros) y que *“el tribunal debe restringir su intervención de modo de actuar solamente en hipótesis de arbitrariedad extrema o irracionalidad dañosa para otro sujeto”*, (conf. C.N.Com. Sala D, 9-9-2017, in-re, “Carcavallo, H.R. c/ Mazard S.A.s/ord.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

cita MJ-JU-M-108149-AR| MJJ 108149, con remisión al fallo dictado por la misma Sala en el expte “Pereda, R. c/Pampagro S.A.” del 22-8-89 y cita de otros precedentes dictados por la Sala B,C, y E, de la misma Cámara).

d) Desde otro plano, la perito consideró formalmente válido el tratamiento contable dado a los valores recibidos con motivo del contrato relativo a la producción de la serie “Separadas” (pregunta (q’) de los puntos de pericia propuestos por la actora).

Se dice en la respuesta de la perito Salomón: *“Respecto del tratamiento contable sobre los pagos recibidos, POLKA reconoce como Venta los capítulos que han sido entregados, y en la medida que reciba pagos sobre capítulos no entregados, los mismos constituyen un “anticipo de clientes””*.

Y agrega:

i) *“Este criterio responde al de “devengado”, establecido por las Normas Contables Argentinas en el punto 2.2 de la segunda parte de la Resolución Técnica 17...No debe reconocerse como Venta (Resultado Positivo que genera una Variación Patrimonial Modificativa) un servicio que aún no fue prestado o un bien que aún no fue entregado. Por ello, un cobro recibido por POLKA sobre un servicio no prestado o bien no entregado corresponde al reconocimiento de un Pasivo (Anticipo de Clientes), toda vez que Polka adeuda la entrega de los capítulos comprometidos”*;

ii) *“La Resolución Técnica 16. “MARCO CONCEPTUAL DE LAS NORMAS CONTABLES PROFESIONALES DISTINTAS A LAS REFERIDAS EN LA RESOLUCIÓN TECNICA NRO.26”, emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en el punto 4.1.2 de la segunda parte establece que “Un ente tiene un pasivo cuando debido a un*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

hecho ya ocurrido está obligado a entregar activos o a prestar servicios a otra persona”[...]Al cierre de cada mes se analiza si los conceptos facturados han sido entregados o corresponden a servicios prestados. Y en caso de que correspondan a capítulos no entregados, o servicios no prestados, se reconocen como “Anticipo de Clientes” (ver fs.15/6 del dictamen agregado a fs.4672/727).

Por otra parte, y en el mismo sentido, frente a las irregularidades invocadas por el actor respecto de la contabilidad de Polka en el detalle de la deuda con Artear al 30-4-2020 (pregunta III r), del cuestionario presentado por la accionante, dice la perito que *“El detalle se encuentra ordenado por clase de documento y pudo haberse ordenado por cualquier otro concepto (fecha, importe, texto, etc.). Esto no constituye una irregularidad ya que Pol-ka, lleva sus registraciones en el Libro Diario, el cual se encuentra llevado en forma cronológica. La registración mencionada correspondiente al Documento 2800012534 carece del campo “referencia” porque corresponde a la registración de una provisión y no a la registración de una factura”.*

Asimismo, frente a la falta de “referencia” observada por el actor respecto del detalle de una deuda que identificaba con la sociedad controlante al 30-4-2020, señala la experta que la registración corresponde a determinado documento y carece del campo “referencia”, porque corresponde a la registración de una provisión y no a la registración de una factura, no encontrando en el punto ninguna irregularidad (v. fs.19/20 del dictamen de fs. 4672/727).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Estas conclusiones fueron observadas por el actor en su presentación de fs. 4749/58, pero considero válida las conclusiones de la experta de acuerdo con lo que ya señalé al tratar otra impugnación en el apartado V b), de los presentes considerandos.

Además, el veedor informante produjo un informe que resulta coincidente con el de la perito y que descarta irregularidad, explicando, en relación con la disminución de los bienes de cambio que *“Los costos de desarrollo de los programas de TV, son activados (incluidos en el activo de la sociedad), hasta el momento que se produzca la entrega del contenido al cliente, momento en el cual se registra la Venta y el Costo de Venta a través de la disminución de los Bienes de Cambio.*

En consecuencia, los costos activados están relacionados con las producciones (tiras de TV) y otros activos susceptibles de comercialización[...].al 31 de diciembre de 2019 una parte significativa de los Bienes de Cambio de la Sociedad la representarían los capítulos no entregados de los programas “Separadas”[...].De las comparaciones efectuadas entre ambos cuadros surge claramente que al 30 de abril 2020 los activos principales que conformaban los bienes de cambio al 31 de diciembre 2019, como eran ficciones y tiras, ya no formaban parte de los activos de la Sociedad [...].De la comparación de ambas notas se aprecia que al 30 de abril de 2020, se produjo una reducción del valor de los bienes de cambio porque superaba el valor recuperable, el cual fue registrado como resultado financiero y por tenencia incluyendo el REPCAM. Desde el punto de vista conceptual, no existe reproche que pueda ser efectuado, ya que ambos tratamientos se encuentran en línea con las normas contables vigentes [...]” (v. fs. 10 y 11 del informe de fs. 743/763).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

IX.

a) Señalé anteriormente que a mi criterio, el actor no había probado el perjuicio producido a la sociedad.

Se consideraron, en pos de justificar esa conclusión, diversos argumentos expuestos un tanto promiscua y apelmazadamente por Blanco referidos a: i) la aprobación de los estados contables al 31 de diciembre de 2019; ii) el denunciado conflicto de intereses que afectó la relación contractual de Artear y Polka e impactó en los estados contables confeccionados al 30-4-2020; iii) el tratamiento contable que se le dio a los anticipos depositados por Artear con motivo de ciertas producciones.

Argumentó también Blanco que el accionista mayoritario realizó maniobras de vaciamiento y licuación en relación con lo que dice “[...] 4 activos principales” (sic apartado V.3.1 segundo párrafo del escrito de demanda), aunque seguidamente detalla cinco.

Ello, en el marco de una *“actividad defraudatoria por parte de Artear, tendiente a quedarse con una mayoría de capital que le permita tener el control absoluto del estudio de grabación, la biblioteca de contenido, la marca y el talento de alguno de los empleados de Polka”* (sic V.3.1. octavo párrafo del escrito de demanda).

Para ello debía contar con un balance especial *“que no refleja la realidad económica de la empresa. Una subvaluación del activo inmobiliario y de la empresa. De esta forma se logra un balance que devalúa el valor de la empresa. Por un lado, genera discrecionalidad respecto de la prima de emisión y por el otro se limita el derecho de receso del accionista subvaluando su participación”* (sic. apartado V.3.2 del escrito de demanda).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

b) En el *sub-lite*, en pos del derecho que esgrime, el actor debía probar lo que había sostenido y que detallé en el apartado anterior. A su pedido se designó un martillero público para que informe: a) *“el valor de realización del inmueble donde se encuentra el estudio de grabación, junto con todos los bienes relativos a esa actividad [...]”*; b) *“el valor de realización de la biblioteca de contenidos, es decir el material de filmación correspondiente a los 26 años de producciones”*; c) *“[...]el valor de realización de la marca POL-KA, POLKA Y POLKA PRODUCCIONES”*; d) *“la valuación del activo inmobiliario y de la empresa”*; e) *“el valor del dólar “blue” o paralelo al 31/12/19 y al 30/5/2020 [...]”*; f) *“[...] si conforme a los usos y costumbres los precios de las operaciones inmobiliarias expresados en dólares se convierten a pesos conforme al dólar oficial o si se utilizan mecanismos de conversión que permitan garantizar la efectiva adquisición en el mercado, de la cantidad de dólares billetes pactados, indicando esos mecanismos o métodos de conversión”* (v. apartado X del escrito de demanda, PROCEDIMIENTO Y PRUEBA, punto 6 MARTILLERO).

El informe del profesional designado fue agregado a fs. 4616/4636; impugnado por ambas partes (v fs. 4651/4660-demandada- y fs. 4662-actora-), el experto contestó a fs. 4667/69 y 4778/83.

De la producción de dicha prueba no surge, en mi opinión, elementos que permitan descalificar las conclusiones que se exponen en el Informe de Evaluación Económico-Financiera, encomendado por la demandada a la firma “BA ADVISOR –Investment Banking”, presentado con fecha 9 de junio de 2020 y que fue uno de los elementos utilizados para tomar las decisiones impugnadas, referidas a la reestructuración, aumento de capital y prima de emisión (ver Anexo 1 al 29, Parte 6, agregado por la actora a fs. 78/118).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En dicho informe se puntualiza que *“Como consecuencia de la situación del sector y el impacto de la cuarentena, la compañía ha registrado una significativa reducción de ingresos acumulando un EBITDA [3] negativo de AR \$289 millones en los primeros 4 meses de 2020 de acuerdo a la información de gestión recibida. A su vez, la gerencia estima que el EBITDA negativo supere los AR \$ 660 millones en todo el año. Si bien para el año 2021 se espera una normalización en la producción de contenidos producto de la salida de la cuarentena, al desaparecer la demanda de producción del mercado interno y al mantenerse la actual estructura de costos, la gerencia no avizora que la situación deficitaria se revierta [...] cuando una compañía no tiene capacidad de generar flujos positivos en el futuro la misma carece de valor económico. En dicho escenario estaríamos frente a una situación de liquidación en la cual se debería analizar el valor de los distintos activos bajo esquemas de realización forzosa para cubrir los pasivos actuales y eventuales como desvinculación del personal. Vemos en este escenario una pérdida significativa de valor para los accionistas al no poder realizar los activos de una manera más eficiente”.*

Como ejercicio alternativo señala que: *“Considerando la inviabilidad económica de la compañía bajo la situación actual es que la gerencia nos ha facilitado como ejercicio un plan de negocios alternativos que contemplaría la producción de contenidos para el mercado externo exclusivamente. De esta manera se nos ha solicitado hacer una valuación de este nuevo escenario potencial. El supuesto de base para el Ejercicio Alternativo es que el mismo se inicia libre de deudas. La compañía previamente debe atravesar una profunda reestructuración, la estructura*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

de personal se reduce sensiblemente y los costos asociados a su desvinculación estimados por la gerencia sumarían una total de entre AR\$ 540 millones y AR \$ 1.100 millones, según el esquema que se logre aplicar. A este monto se le deberá adicionar toda otra deuda que la empresa haya ido acumulando en forma previa a encarar el nuevo plan de negocios (dichas deudas junto con los costos asociados a la desvinculación de personal, los “Costos Totales de la Reestructuración”).

En la misma pieza se efectúa una “Valuación por Flujo de Fondos Descontados (DCF)” y “Valuación Por Múltiplos de Compañías Comparables”, concluyendo en función de ellos.

Dicho informe resulta suficiente en esta causa, junto con el Balance Especial (ver. Anexo 1 a 29 parte 6, agregado por la actora a fs. 78/118), para tener por justificada la profundidad de la reestructuración de la empresa, el alcance del aumento de capital y la determinación de la prima de emisión.

Me explico:

i) El martillero valuó el inmueble en el cual se encuentra la empresa demandada utilizando lo que denomina “*método comparativo*” y relaciona su valor analizando “*algunos inmuebles que actualmente se están ofreciendo para su comercialización*”(sic).

Concluye, en el punto “*que los metros cuadrados que componen el predio de Estudios Baires (Pol-ka), tanto en su parte cubierta como descubierta, como así también los valores de referencia que estipula el mercado para otros inmuebles ofrecidos a la venta en dicha zona de Don Torcuato procedemos a la tasación de inmueble*”, consignando la suma de U\$S 7.614.116.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En relación con los “BIENES”, identificados por el martillero como *“BIENES DE USO (entendiéndose como tales aquellos que son usados a diario por la empresa para desarrollar las tareas pero no son para su comercialización)”* (sic), remite al informe mencionado anteriormente de “BA ADVISOR” y estima su valor de realización –con una adición del 10% “por considerar que dicho porcentaje se ajusta a la cantidad de dinero que podría obtenerse mediante la venta forzada de los bienes muebles” (sic) en la suma de U\$S 1.347.500 .

Asimismo, al valuar la “biblioteca de contenidos”, señala, precisando el concepto, que ésta estaría integrada por el *“listado de producciones propias en las cuales se conservan los derechos “sobre los libros”[...]tomando como tal esos derechos de explotación sobre guiones y formatos [...]”*, que podría enajenar o ceder por un período determinado o a perpetuidad, en forma individual o en “paquetes”, lo que traducido en horas (9.000), los estima en U\$S 13.740.000.

Respecto de las marcas, argumenta, para fundar su estimación, *“...El prestigio con el que cuentan algunas marcas es más que suficiente para poder contar con ese valor añadido dentro del producto. Y éste es, ni más ni menos, el lugar que ocupa Polka en la industria audiovisual de este sector del planeta”* (sic), nombrando luego *“algunos componentes que le otorgan ese valor”* y concluyendo que el mejor método en relación con este bien es el de la *“valoración de la marca en base a su costo”*, el cual se obtendrá de la diferencia entre la suma de los valores actuales de los activos y los pasivos de la empresa” (sic), utilizando para ello el balance del año 2022, por lo que las valúa en la suma de U\$S 1.742.000.

En función de tales elementos, para dar respuesta a las cuestiones requeridas por la actora y que antes detallé, puntualiza que: i’)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

“La valuación del activo **INMOBILIARIO**, junto a la **EMPRESA** (sumando bienes de uso, bibliotecas de contenidos y marcas), es de **u\$s 24.443.600**” (sic, las mayúsculas y negritas pertenecen al texto original); i”) el dólar “*blue o paralelo*” cotizaba al 31-12-19 a \$73,50 (compra) y \$78.50 (venta) y al 30/5/2020, \$ 115 (compra) y 125 (venta), refiriendo finalmente al tipo de cambio utilizado según los “*usos y costumbres*”.

Como consecuencia de las impugnaciones ya referidas –a las que remito por razones de brevedad-, el martillero, ante las observaciones del actor, reformula los valores informados y concluye en su presentación de fs.4667/69 que: i’) la tasación del inmueble al 9 de junio de 2020 se puede estimar en U\$S 7.614.616, no habiendo variado su valor a la fecha en que realizó la pericia; i”) el valor de los bienes muebles al 30-4-2020, ascendería a U\$S 1.435.476; i’’) los derechos intelectuales, sobre el título, libros e idea original contratadas por Artear, la revalúa, al 30-4-2020 en la suma de U\$S 13.398.250; las marcas involucradas las revalúa en U\$S 5.857.407; i’’’) “*La valuación del activo **INMOBILIARIO**, junto a la **EMPRESA** (sumando bienes de uso, biblioteca de contenidos y marcas) es de **u\$s 28.305.749***” (sic, las negritas y mayúsculas pertenecen al texto original).

En relación con las observaciones de la demandada, dice que: i’) esa parte “*pretende impugnar la pericia efectuada haciendo un abultado análisis CONTABLE, FINANCIERO Y ECONÓMICO, cuando claramente se desprende que en los PUNTOS DE PERICIA a resolver NO ES LO QUE SE PRETENDE [...]*” (sic las mayúsculas son del texto original); i’) “[...] cuando a un perito se le solicita una tasación [...]Se nos solicita informar su valor venal, de plaza, tasación o realización al día de hoy (o en el presente caso a mediados del año 2020...) en el estado en que se encuentre y tomando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

para ello el mejor valor de plaza que pueda alcanzar apoyándonos en su “MAYOR Y MEJOR USO” (sic las mayúsculas son del texto original); i’’) “[...] lo solicitado no es un ANÁLISIS CONTABLE. Sino determinar las tasaciones solicitadas ajustándolas a la realidad del mercado [...]” (sic las mayúsculas son del texto original); i’’) concluye remitiendo a los valores informados al contestar la impugnación de la actora.

ii) Tengo para mí, a diferencia de lo que sostiene el martillero, que cuando se pretende determinar el valor de una empresa, como en el caso frente a su restructuración y aumento de capital, su valuación debe sujetarse a determinados parámetros técnico-contables.

La teoría económica suele definir a la empresa como una unidad productiva de bienes y servicios que procura la obtención de beneficios económicos por las actividades desarrolladas (conf. entre muchos otros, Halperín, I. “Curso de Derecho Comercial” t.I Bs.As. 1982, pág. 76).

Tiene un valor intrínseco que no excluye el valor de sus activos, pero que pondera fundamentalmente las futuras ganancias que estos pueden generar, razón por la cual depende de múltiples factores tales como la estructura patrimonial, el planteo del mercado, el nivel de facturación, la rotación, el esquema de financiamiento, los recursos humanos, etc., ponderándose también otros aspectos intangibles.

Por eso, la valuación de empresas se ocupa de determinar ese valor en función de los distintos interesados en la empresa (accionistas, directores, empleados, clientes, etc), y suele fundarse no sólo en estrictas pautas económicas o financieras, sino también en apreciaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

razonables tomadas sobre las llamadas prácticas comerciales y su organización interna (conf. entre otros, Rappaport, A. "Creating Shareholder Value". Free Press, 1998, pág. 15 y cap. 2).

La ciencia financiera provee diversos mecanismos de valuación, fundados en el estado de situación patrimonial, otro en los resultados, en el flujo de fondos, en la creación de valor, etc.; algunos referidos en el informe utilizado por Polka transcripto supra.

No me detendré en particularizar cada uno de ellos, pero he de puntualizar que no incorporar las variables económicas o financieras que se adapten a la situación de crisis que puede afectar, como en el caso, a cada empresa en particular, podría llevar a equivocar su correcta valuación.

En lo sustancial, el martillero estimó el valor de los bienes, luego los sumó y concluyó en función de esa circunstancia, pero no acertó a indicar que método de valuación empleó, ni el aval técnico que lo ha justificado.

Lo sucintamente expuesto en los párrafos precedentes, resulta bastante para concluir en la absoluta insuficiencia del informe del martillero a los efectos de tener una valuación que se pueda confrontar con la utilizada por el directorio de Polka para que junto con los estados contables especiales al 30-4-2020, pueda estimar el alcance económico de la reestructuración prevista, el necesario aumento de capital y la prima de emisión.

Quede claro que la insuficiencia del informe del martillero no es evaluado en función de las incumbencias propias del experto requerido por Blanco al ofrecer su prueba; bien pudo entender Livio, que lo que hizo era lo que se le había pedido, más bien es de observar la impericia del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

actor en precisar adecuadamente el objeto de esa prueba, destinada a descalificar el informe utilizado por la demandada.

No lo hizo y consecuentemente no advierto circunstancia que me permita prescindir de aquél documento impugnado, producido por “BA ADVISOR-Investment Bankimg”, ni suplir su pertinencia con pareceres subjetivos impropios y poco confiables, de acuerdo con la finalidad que la prueba pedida por el actor debía cumplir.

Es decir que el impugnante de la decisión de aumentar el capital, debió demostrar la utilización arbitraria de elementos no idóneos y el actuar fraudulento del autor del acto impugnado; si no lo hace deberá hacerse cargo de su propia incuria, conclusión que por otra parte es congruente con las reglas generales en materia de cargas probatorias contenidas en el art. 377 segunda parte del C.Pr.; quien pretende una cierta consecuencia jurídica (la nulidad de la decisión asamblearia), debe probar el presupuesto de hecho de esa pretensión (esto es la arbitrariedad y el actuar fraudulento y dañoso).

iii) La aplicación de criterios de valuación y estimación de contingencias pueden variar según los objetivos de los estados contables, no obstante ello, tales criterios deben reunir ciertos atributos para ser útiles a los usuarios (accionistas, directores, inversores, etc.), en orden a su pertinencia, confiabilidad, sistematicidad, comparabilidad y claridad y dentro de la confiabilidad debe verificarse su aproximación a la realidad y a su demostración.

Como quedo dicho, no advierto en el informe del martillero la ponderación de tales extremos, pues no me parece razonable, dentro de la valoración de una empresa, valorar el activo inmobiliario sólo por la multiplicación de la superficie por un precio de referencia dado por otros





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

inmuebles de la zona, o estimar económicamente a la llamada “biblioteca de contenidos”, ponderando las horas de ficción existente o refiriendo a lo que dice que “*puede pagarse*” “*A nivel internacional*”(sic), una hora de telenovela, sin indicar siquiera que operaciones concretas evaluó, o que negocio realizó la demandada en algún periodo determinado de tiempo para justificar la afirmación.

Nótese que sólo recurrió a argumentos voluntaristas, como sostener que “*Los derechos de autor que se ha reservado “Polka” sobre su “biblioteca de contenidos” es de un valor importante. Quizá el más valioso de la empresa por su carácter intangible*” (sic), sin desarrollar una justificación cierta y plausible que sirva para sostener esa afirmación.

c) Desde otra óptica el Veedor, en relación con la reestructuración de Pol-ka, observó en sus informes que, no se reconoció un pasivo laboral por dicha situación -de acuerdo con lo que pide la Resolución Técnica 18 (apartado 5), el costo de aquella se fue reconociendo a medida que se fueron acordando desvinculaciones con cada uno de los empleados, quedando reducida la plantilla en 184 personas y pasando de 366 a 182 (v. apartado 7 del informe de fs. 1523/5), destacándose que si tales pasivos hubieran sido reconocidos contablemente al 30 de abril de 2020, tal como dichas normas contables lo hubiesen requerido, el patrimonio neto de la sociedad hubiese sido negativo en \$ 396 millones para el caso de registrar una indemnización simple y de \$ 889 millones, en el caso de reconocerse una indemnización doble (v. Conclusión preliminar al punto 8 del primer informe presentado a fs. 743/763), dejando en evidencia la profundidad del alcance económico que la reestructuración conllevaba y la gravedad en que estaba sumida la sociedad endeudada y con riesgo cierto de quiebra.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

d) Sentado lo anterior puntualizo que el aumento del capital social, en éste caso con prima, está previsto en el art. 202 de la LGS, disposición que faculta a la asamblea a tomar esa decisión.

En el marco expuesto en estos autos y en atención a todas las circunstancias analizadas, considero no judiciable la decisión del órgano de gobierno de la sociedad para decidir el alcance del aumento como así también para estimar la prima, con más razón cuando es facultad de la asamblea la estimación de la prima, aun prescindiendo de cálculos matemáticos (conf. Araya, T. “Prima de emisión” en Tratado de los conflictos societarios, Duprat-Director, Bs.As. 2013, t. I pág.779; id. Roitman, H. “Ley General de Sociedades...”, Bs.As.2022, t.IV. pág. 490).

En este sentido se ha sostenido que la decisión sobre la necesidad, conveniencia y oportunidad del aumento de capital, constituye una cuestión de política empresarial –más particularmente de índole comercial y financiera- que como principio, debe quedar exclusivamente reservada a los órganos societarios naturales, que tienen competencia legal en la materia, salvo que acredite arbitrariedad o irrazonabilidad dañosa manifiesta, circunstancia que debe ser probada por quien la invoca y que, como ya señalé, en este caso no aconteció (v. en tal sentido C.N.Com. Sala F, in re, “Pusso, Fernando F c/ Urbano Express Argentina S.A. s/ ord. s/inc. de apelación”, del 8-6-2010; id Sala D, 28-12-06, en autos “Lagarcue S.A. y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ medida precautoria; Sala C , 13-3-91, “Finkelstein, Simón c/ Sauler S.A.; Sala B, 5-10-93, “Bellini. Ricardo c/ S.I. SA” ; ver también Roitman H. “Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada”, Bs.As. 2006, t.III, pág. 408/15).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

X.

Sin perjuicio de la suficiencia de lo expuesto para desestimar la demanda, no debe pasar inadvertido lo siguiente:

a) He destacado en el capítulo VIII, los requisitos que deben acreditarse frente a un accionista con interés contrario a la sociedad (art.248 LGS).

Surge de esa previsión normativa la obligación de abstenerse cuando se comprueba aquella circunstancia.

En este sentido dijo el actor, al invocar tal base normativa como fundamento de las impugnaciones expuestas en el apartado IX.3 de su escrito de demanda, “[...]La obligación de abstenerse a la deliberación con intereses encontrados con el interés social” (v. 4to.párrafo de la foja 45 de la presentación que se agrega a fs.338/86).

Ahora bien, en este caso, aunque Artear se hubiese abstenido de votar, los puntos del orden del día impugnados se habrían aprobado igual, habida cuenta de que Suar, quien tiene la propiedad del 27 % de las acciones votó afirmativamente.

La predicada subordinación de este socio, al que lo incluye dentro del “grupo de control”, junto con Artear, (de acuerdo con lo que manifiesta a fs. 5 segundo y penúltimo párrafo, fs. 44 apartado 3, fs. 45 apartado 3 del escrito presentado a fs. 338/86, entre otros) no fue probada y destaco que Suar sólo compareció como testigo en este juicio, negando la relación de dependencia que reiteradamente el actor le imputa en el escrito de demanda y habiendo sido desestimado en la alzada su citación como tercero por las razones que ya expuse en el apartado VII.f segundo párrafo de estos considerandos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Agrego en este sentido que, el informe producido por la Afip el 21 de abril de 2023 (v. entre fs.4187/8 y fs.4188/9), desvirtúa esa imputación, al acompañar la nómina de sujetos respecto de los cuales Suar tuvo relación de dependencia desde abril de 2016 hasta marzo de 2023, sin que aparezca Artear entre sus empleadores.

Por otra parte, si bien el propio Suar luego de negar la relación de dependencia reconoce, al declarar como testigo, ser gerente del área de programación de Artear, esta circunstancia no apareja por si misma, el sometimiento subjetivo que la actora supone y predica y que la lleva a invocar aquella figura que importa una influencia sobre otros por los especiales vínculos existentes entre ellos (conf. Vitolo, D. "Manual de Sociedades ", Bs.As. 2016 pág.165/6).

Es más, ni siquiera prueba esa parte, como era su carga (art.377 C.pr), las incumbencias de tal actividad, que también son referidas por el testigo Zanardi y por el testigo Sapino, al responder la pregunta sexta y señalar que Suar, no es empleado en relación de dependencia, es programador de Artear, está en una relación independiente, es asesor artístico del canal y tiene un contrato por honorarios.

La gravedad de las consecuencias que el actor pretende derivar de la existencia de lo que denomina con absoluta generalidad: "*Grupo de control*", deben ser acompañadas con elementos plausibles e irrefutables de que se conformaba con ello una relación viciosa, contaminando el libre albedrío de quienes la padecen y esto, como se dijo, no fue probado .

No puedo dejar de observar que en su doble carácter de director y accionista, frente a la falta de prueba que acredite lo contrario, cabe presumir que Suar cumplió con sus deberes y obligaciones societarias, en una coyuntura compleja y urgente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Lo declarado por Suar en estas actuaciones -que oportunamente puntualicé-, deja traslucir un conocimiento concreto de la problemática de la empresa y de la coyuntura, sin que se pueda inferir de ello, un acompañamiento complaciente a la posición sustentada por Artear o que pueda justificarse en intenciones contrarias al interés social y en mi opinión, no es razón bastante la vinculación que puedan tener los socios en un ámbito comercial y empresarial distinto que no fue oculto y que el actor conocía desde mucho tiempo atrás, caracterizando una metodología propia de funcionamiento de Polka, que da marco a su desenvolvimiento como actividad económica organizada.

Esta circunstancia coadyuva a concluir negativamente en torno de la acción intentada, la que, como anticipé será desestimada en todos sus términos.

Expte.21123/2022

El objeto de esta demanda es obtener una sentencia que declare la nulidad de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, del orden del día de la asamblea de Polka celebrada el 10.08.2022.

La demanda persigue también que se remueva a los directores Alberto Pedro Marina, Paul Schwartz Kirzner, Carolina Peroni, Patricia Miriam Colugio y Lucas Puente Solari (ver apartado II).

El contenido de los puntos del orden del día que se impugnan es el siguiente:

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
- 2) Consideración de las razones por las cuales la documentación del Artículo 234, inciso 1ro. de la Ley 19.550 correspondiente a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

ejercicios económicos finalizados el 31 de diciembre de 2020 y 31 de diciembre de 2021 es tratada fuera del término legal.

3) Consideración de la documentación del Artículo 234, inciso 1ro. de la Ley 19.550 correspondiente al ejercicio económico de POL-KA PRODUCCIONES S.A. finalizado el 31 de diciembre de 2020.

4) Consideración de la documentación del Artículo 234 , inciso 1ro. de la Ley 19.550 correspondiente al ejercicio económico de POL-KA PRODUCCIONES S.A. finalizado el 31 de diciembre de 2021.

5) Consideración del destino del resultado del ejercicio correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2020 y 31 de diciembre de 2021. Absorción de las pérdidas acumuladas en la Sociedad mediante la desafectación total de las cuentas Reserva Facultativa y Reserva Legal, y la desafectación parcial de la cuenta Prima de Emisión.

6) Consideración de la gestión de los Sres. Directores de la Sociedad durante el ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2021.

7) Consideración de la remuneración del Directorio por el ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2020 en exceso de lo previsto en el artículo 261 de la Ley General de Sociedades en virtud de las tareas técnico administrativas desarrolladas por el Director titular Adrián Schwartz Kirtzner.

8) Consideración de la remuneración del Directorio por el ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2021.

9) Designación de miembros titulares del Directorio. Delegación en el Directorio de la distribución de cargos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

10) Determinación del número y designación de miembros suplentes del Directorio.

11) Consideración de la gestión de los miembros de la Comisión Fiscalizadora por el ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2021.

12) Consideración de la Información Financiera con Fines Especiales al 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, surge con meridiana claridad que el andamiaje fáctico en el que se funda, es exactamente el mismo que aquel en el que se fundó la demanda enmarcada en el expediente N° 9979/2020, que consideré precedentemente.

En efecto, más allá de algunos matices, la demanda prácticamente se centra en transcribir partes significativas de la primera demanda. Más aún, el ofrecimiento de la prueba está acotado a la prueba ofrecida y producida en el expediente N° 9979/2020.

La demandada Polka, en varios pasajes de su contestación de demanda, puso de relieve esta circunstancia.

Así, por ejemplo, en el apartado III titulado “Introducción y antecedentes de hecho”, indica que la demanda reedita el contenido de la primera demanda aunque con algunos agregados; por ello señaló que contesta la demanda en casi idénticos términos a los expuestos en el expte. 9799/2020.

También en el apartado IV. 1, la demandada Pol-ka indicó que si bien está contestando la demanda enderezada a obtener la nulidad de los puntos del orden del día correspondientes a la asamblea del 10.08.2022, “*la realidad es que en todo momento se refiere a las decisiones adoptadas por los socios en la asamblea del 13.07.2020*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En definitiva, sustancialmente aquí se cuestionan los mismos puntos del orden del día que en el expediente N° 9979/2020, con la única diferencia de que esta demanda versa sobre cuestiones atinentes a los ejercicios sociales 2020 y 2021, mientras que la primera refiere al ejercicio social 2019 y a un aumento de capital.

Lo demás, resulta -como se indicó-, prácticamente idéntico en cuanto a los hechos, el derecho invocado y la prueba ofrecida.

No paso por alto que en el título, en el objeto y en el petitorio de la demanda se expresa que se demanda a los directores de Polka con el objeto de que se los remueva de su cargo.

Sin embargo y pese a dicha manifestación, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que el demandante Blanco sólo se ha limitado a aludir a eso pero no ha desarrollado ni invocado de manera concreta y fundada motivos adicionales a los expuestos en la primer demanda que puedan resultar atendibles en orden a remover a los directores, que, por otra parte, no son los mismos que integraban el directorio al tiempo de impugnarse las asambleas convocadas para el 13 de julio de 2020.

En otras palabras, en esta segunda demanda se agregaron nuevos sujetos pasivos (los directores), pero no se han expuesto argumentos ni se ha ofrecido prueba tendiente a acreditar su responsabilidad; sencillamente se los demanda y nada más.

Se reitera, pese a la declamación expuesta en la demanda, no se ha invocado ni se ha probado ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil respecto de los directores cuya remoción se pretende. En ese esquema fáctico, y ponderando además que el propio demandante solicitó oportunamente que las demandas se acumulen para tramitar y decidir en forma conjunta, no otra solución cabe más que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

rechazar la demanda por los fundamentos que se expusieron párrafos arriba al tratar y dictar sentencia en torno del expediente N° 9979/2020.

Expte.15.506/2022.

I. El demandante Blanco cuestiona en este juicio la inscripción registral instrumentada en la planchuela de inscripción de la IGJ del 24.06.2022- que, mediante la firma de la funcionaria pública Silvia M. Burgos, en ejercicio de sus funciones de Jefa del Departamento Registral Inspección General de Justicia, y previo dictamen de precalificación del escribano Juan Pablo Lazarús del Castillo del 12.01.2021, registró la inscripción, bajo el N° 10951 del Libro 108 del Tomo de Sociedades por Acciones, de un aumento de capital social y de una modificación del estatuto social de Polka-Producciones SA, sociedad en la que el demandante es accionista.

Pese a que la IGJ se allanó en fs. 166/172 en los términos del art. 307 del CPCCN, dicho allanamiento será rechazado y, consecuentemente, también será rechazada la demanda.

En efecto, en los expedientes 9979/2020 y 21.123/2022, se perseguía la declaración de nulidad de la asamblea de los puntos del orden del día ya mencionado, correspondientes a las asambleas celebradas por Polka, el 13 de julio de 2020 y 10 de agosto de 2022.

En dichas asambleas, (fundamentalmente en la primera de ellas) y en lo que ahora interesa, se aprobó por mayoría -entre otras cosas-, los siguientes tres puntos del orden del día:

- Consideración del aumento del capital social de la suma de \$ 200.000 a la suma de \$ 8.269.108 mediante la capitalización de la cuenta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Ajuste de Capital Social que, en moneda constante al 30/04/2020, asciende a la suma de \$ 8.069.108, y emisión de acciones liberadas de la misma clase y condiciones que las acciones actualmente en circulación. (punto 12).

- Consideración del aumento del capital social de la suma de \$ 8.269.108 por hasta la suma de \$ 51.500.000 (valor nominal) y emisión de acciones ordinarias nominativas no endosables con prima de emisión. Consideración de las condiciones de suscripción e integración de las nuevas acciones a emitirse. Determinación de la prima de emisión y demás condiciones de emisión. Delegación en el Directorio de la determinación final del monto del aumento del capital social e implementación del mismo una vez ejercidos los derechos de suscripción preferente y de acrecer que les asisten a los accionistas en los términos de lo establecido en la Ley General de Sociedades (punto 13).

- Consideración de la reforma al artículo quinto del estatuto social (capital social) en virtud de lo resuelto en los puntos décimo segundo y décimo tercero del orden del día. Delegación en el Directorio de la redacción final del aumento del capital social con posterioridad al ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de acrecer que les asisten a los accionistas en los términos de lo establecido en la Ley General de Sociedades (punto 14).

La aprobación de dichos puntos del orden del día por la asamblea del 13 de julio de 2020 celebrada por PolKa, derivó -por imposición legal- en la registración ante la IGJ de lo allí decidido; registración que quedó plasmada bajo el N° 10951 del Libro 108 del Tomo de Sociedades por Accion.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

En ese escenario fáctico, me permito recordar que la legalidad del aumento del capital social de Polka adoptado en la referida asamblea, ha sido tratado por el Suscripto en el apartado VII c) de los considerandos, correspondientes al expediente 9979/2020.

Señalé allí que las reservas facultativas no están formadas por activos determinados (v. en este sentido a De Gregorio. A. “Los balances de las Sociedades Anónimas”, Bs.As. 1950, pág. 416 y sgs.), sino que constituyen una noción conceptual, mediante la que se indica el destino dado a una porción cuantificada pero abstracta del activo, no identificada con ninguno de los elementos particulares de éste (conf. Cabanellas de las Cuevas en “Derecho Societario-Parte General”, Bs.As. 1997, vol.7 pág. 370). Estimo por ello, que quien sólo tiene derecho sobre los dividendos, carece de derecho sobre las reservas (en sentido similar al referir que, quien tiene “derecho de goce limitado a las utilidades”, no tiene derecho a pedir la distribución de las reservas facultativas, Halperín, I, “Sociedades Anónimas”, Bs.As. 1975, pág. 497) y en particular, respecto del cuestionamiento de la falta de capitalización de las referidas reservas, señalé lo siguiente:

i) no surge de la LGS que antes de la emisión de acciones para capitalizar la sociedad se deba proceder de ese modo (arg. art. 202 LGS).

ii) si la justificación del proceder sugerido por la actora, se pretendiera fundar en la Resolución General IGJ 7/2015, en particular en las disposiciones contenidas en los arts. 102 y concordantes, vigentes al tiempo en que se decidió el aumento de capital, hago notar que Blanco, desde el año 2015 aprobó el tratamiento de las reservas facultativas y en la coyuntura económica por la que atravesaba la sociedad, sin recursos para cancelar pasivos -circunstancias que se agravaba con el transcurso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

del tiempo y que podía llevarla a la quiebra con la consecuente disolución y liquidación-, no parece que tal omisión importe en este caso una conducta dirimente para obstar a lo hecho, con más razón, cuando: ii') esta causal, fundada en tal previsión reglamentaria no fue concretamente expuesta por Blanco en el acto asambleario cuestionado; ii'') permitió una inyección de capital necesario para que la sociedad supere su crisis; ii''') tal recaudo no aparece incluido en la Resolución General IGJ 15/2024, vigente en la actualidad, quedando exclusivamente limitada a la cuenta de ajuste de capital que en el caso fue previsto.

Es por ello que en relación con lo pedido en este expediente y en función de lo dicho, sólo corresponde señalar que:

i) con independencia de lo que pudo haber considerado el otrora Inspector General de Justicia en su presentación de fs. 172, con base en lo decidido por el mismo en la "Res. Part. N°503 del 12/6/2023, obrante a fs. 269/277 del trámite nro. 9.191.889/1657254", tales actuaciones administrativas no comprometen al suscrito, quien tiene la obligación de expedirse, en ejercicio de su jurisdicción y en las causas que son sometidas a su conocimiento, por lo que no he de tener presente el allanamiento formulado por Ricardo Nissen como Inspección General de Justicia;

ii) cabe desestimar entonces la demanda interpuesta por Blanco, en orden a cuestionar la inscripción registral instrumentada en la planchuela de inscripción de la IGJ del 24.06.2022 que, mediante la firma de la funcionaria pública Silvia M. Burgos, en ejercicio de sus funciones de Jefa del Departamento Registral Inspección General de Justicia, y previo dictamen de precalificación del escribano Juan Pablo Lazarús del Castillo del 12.01.2021, se registró bajo el N° 10951 del Libro 108 del Tomo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Sociedades por Acciones, de un aumento de capital social y de una modificación del estatuto social de Polka-Producciones SA.

CONCLUSIÓN GENERAL

Como hice notar en el último párrafo del apartado III de los considerandos correspondientes al expte. 9979/2022, el desarrollo de la vida societaria puede generar tensiones y conflictos susceptibles de justificar la intervención de la jurisdicción, en orden a la determinación de la licitud de los procedimientos que se han utilizado para la consecución de objetivos que pueden aparecer como perjudiciales a algunos de los intervinientes en el desarrollo de la causa común, dando lugar a litigios.

Entiéndanse estos como la existencia de intereses contrapuestos (o percibidos como tales), que crean una situación que impide, o al menos obstaculiza, el normal desarrollo de la organización o el cumplimiento de sus fines.

Ellos pueden tener distintos grados de intensidad y complejidad.

El litigio societario y su resolución -éste caso no es la excepción-, genera normas particulares que complementan el derecho positivo y el contrato fundacional incompleto que establece las pautas basales del funcionamiento societaria, al fijar una interpretación y determinar un modo de resolverlo. Este es el fin con que se dicta esta sentencia, en la inteligencia de que resulte útil para encauzar los destinos de Polka, frente a los desafíos que como sociedad deba encarar.

Consecuentemente y por todos los argumentos expuestos en relación con las pretensiones del actor en cada una de las causas mencionadas en los “Considerandos”,



#35069353#478815980#20251104102056261



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

FALLO:

1) Rechazando las demandas interpuestas por Fernando Blanco (DNI 14.310.428), en los expedientes 9979/2020; 21.123/2022 y 15.506/2022.

2) Imponiendo las costas al actor vencido (art.68 C.Pr.), en virtud del criterio objetivo de la derrota.

3) Difiriendo la regulación de honorarios hasta que los interesados clasifiquen las tareas realizadas en cada caso.

4) Agréguese copia digital en cada uno de los expedientes mencionados en el apartado a) de este decisorio.

5) Notifíquese y, en lo pertinente, al Agente Fiscal; regístrese, cúmplase y oportunamente, archívese.

Jorge Silvio Sicoli

Juez

[1]
___ Expresión propia de la Ciencia Política, (para el caso extraída de Panebianco, A. “Modelos de partido”, Madrid, 1995, en especial primera y segunda parte), a la que recorro porque creo que traduce ajustadamente lo que quiero significar.

[2]
___ En <http://www.acader.unc.edu.ar>

[3]
___ EBIDTA: Para determinar el valor de la empresa se consideran sus ganancias operativas (es decir, las ganancias, antes de considerar los gastos por intereses,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

impuestos, depreciaciones y amortizaciones) y se las multiplica por un factor (x cantidad de años). Para determinar las ganancias operativas, generalmente se toman en cuenta los últimos tres ejercicios ; y para determinar la cantidad de años por las que se multiplica, se consideran distintos aspectos como el rubro al que se dedica la empresa, la tecnología, etc).(Conf. Maderna, L. en “Prima de emisión de acciones. Consideraciones sobre su obligatoriedad y valuación” en LL 2023-C 172).

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE SILVIO
SICOLI
Date: 2025.11.04 10:34:18 ART



#35069353#478815980#20251104102056261